

RV: CONTESTACION ACCION POPULAR RAD. 2022-00086

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 10:06

Para: Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ

Citadora grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OSCAR GOMEZ BARRERA <oskarsolucionesjuridicas@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 9:37 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION ACCION POPULAR RAD. 2022-00086

Doctora

IBETH MARITZA PORRAS MONRROY

Juez Primero Civil del Circuito

Socorro- Santander.

E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

Demandante: BERNARDO ARDILA HIGUERA Y OTROS .

Demandados: YANETH SANABRIA OSORIO.

Rad. 2022-0086.

OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.112.233, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 238.184 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 15 No. 15-44 de la ciudad del socorro correo electrónico

oskarsolucionesjuridicas@gmail.com, en mi calidad de apoderado de la ciudadana **YANETH SANABRIA OSORIO** persona natural, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°37.947.115 , domiciliado y residente en CARRERA 05 No. 6-11 DE Palmas Socorro, celular 3178297230, correo electrónico osorioyane08@hotmail.com, adjunto al presente allego la contestación de la ACCIÓN POPULAR de la referencia

--

OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA
Abogado-Especialista Universidad Libre
3156692778



Doctora

IBETH MARITZA PORRAS MONRROY

Juez Primero Civil del Circuito

Socorro- Santander.

E. S. D.

Ref. CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

Demandante: BERNARDO ARDILA HIGUERA Y OTROS .

Demandados: YANETH SANABRIA OSORIO.

Rad. 2022-0086.

OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.112.233, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 238.184 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 15 No. 15-44 de la ciudad del socorro correo electrónico oskarsolucionesjuridicas@gmail.com, en mi calidad de apoderado de la ciudadana **YANETH SANABRIA OSORIO** persona natural, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°37.947.115 , domiciliado y residente en CARRERA 05 No. 6-11 DE Palmas Socorro, celular 3178297230, correo electrónico osorioyane08@hotmail.com, por medio del presente escrito presento contestación de la ACCIÓN POPULAR presentada en su contra, conforme a lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS:

frente al hecho No.1: No es cierto: Si bien es cierto, no especifica claramente que vía es la que se considera afectada, dado las diferentes vías que existen en la vereda, debemos señalar que se trataría de un camino que forma una servidumbre PRIVADA que surca uno de lo linderos del predio de mi asistida.

En este sentido, podemos señalar que dicho camino se constituyó mediante escritura pública No. 59 del 11-02-1965 NOTARIA 1 de SOCORRO que protocolizo la sentencia 16-11-1964 JUZGADO 2 CIVIL de SOCORRO de sucesión el cual se encuentra señalado en la anotación 02 de Certificado de Libertad y tradición No. 321-1642, anexo a esta contestación.

No se trata de una vía pública, sino de una servidumbre de tránsito privado; ahora bien, la vía no se construyó por parte de la autoridad municipal, sino a mutuo propio por parte del accionante, hecho que genero unos daños y perjuicios en el predio de mi asistida; entre otras cosas, dichas actuaciones dieron origen a que la acá demandada, iniciara un trámite policivo en la Inspección de policía en el Municipio de palmas, el cual a la fecha aún se encuentra en trámite.

Frente al hecho No 2: No es cierto. Debido a los daños que se ocasionaron con la construcción de la carretera, donde se derribó una cerca de piedra que por año había estado allí, y que delimitaba dicha servidumbre y los linderos del predio de mi asistida; razón por la que la demandante se vio obligada a volver a cercar, ya no con piedra como estaba antes, sino con cerca de alambre de púas. Mientras estuvo sin cerca el lindero, ganado de otros vecinos efectuaron daños al predio de mi asistida; sin embargo, no es cierto que se haya impedido o se esté impidiendo el paso a personas o animales, lo único es que no se ha permitido el tránsito de vehículos como lo quiere hacer la parte demandante. Lo único que se está haciendo con la delimitación del predio es evitar que se sigan causando perjuicios a la propiedad de mi asistida.

Frente al hecho NO. 3: No es cierto. Este a pesar de ser una servidumbre, la misma no era utilizada por ninguna persona de esta localidad y se encontraba en estado de abandono. Cabe señalar, que todos los predios tienen diferentes vías de acceso. La situación se presentó cuando los herederos del causante Vicente Duarte deciden hacer su sucesión y división del predio, viendo favorable a su interés abrir más vías a sus predios, sin tener en cuenta que dicha servidumbre solo es de tránsito peatonal y no vehicular.

De otra parte, es incorrecto afirmar que ha sido el demandante quien ha acudido a las autoridades administrativas a solicitar el amparo de sus derechos, cuando la verdad es que quien ha ocurrido a la inspección de policía fue la señora Yaneth Sanabria, quien ha recurrido a todos los medios y recursos para la protección de los derechos que tiene sobre el predio afectado con la apertura de la vía. (se anexa querella y los diferentes recurso interpuestos).

Frente al hecho No. 4: Parcialmente cierto. En el entendido que la demandada, en diferentes ocasiones a pedido que se le respete su predio, que solo pueden hacer uso de la servidumbre en las condiciones que se estableció; sin embargo, no ha sido posible que se le paguen los daño y perjuicio que le ocasionaron con la apertura de la vía.

Frente al hecho No. 05: No es cierto. La demandada jamás ha pedido ninguna cifra de dinero por el paso peatonal por su predio, al contrario, como lo señala el demandante, el paso peatonal no está prohibido, solo que no está permitido la apertura de una vía, que por demás ya ha causado daños.

Frente al hecho NO. 6: No es cierto. Como ya se ha dicho, todos los predios que se podrían beneficiar de esta servidumbre tiene otras vías de acceso, en buen estado, que comunica a cada una de las viviendas; entre otras cosas, por el camino reclamado como servidumbre no circula ningún tipo de alimento, insumos o mercancías, pues desde hace muchos años no se transitaba, hasta el momento en que se realizó la sucesión antes mencionada, momento que les surgió el interés de utilizarla y de ampliarla

con un vía, que entre otras cosas, fue aperturada de forma abusiva, sin el consentimiento de la demandada.

Ahora bien, la mayoría de las personas que firma dichos documentos, no son personas cercanas al lugar o que se sirvan de dicha servidumbre, fueron engañadas al momento de firmar dicho documento, lo cual se podrá corroborar realizando una llamada a sus números telefónicos presentes en el documento anexo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera: Nos oponemos, por cuanto la vía que se alega no es una vía Pública. Se trata de una servidumbre privada, que de haber alguna diferencia en un trayecto y forma de su utilización, dicha controversia deberá ser resuelta por la jurisdicción ordinaria y no mediante la presente acción Constitucional como lo pretende la parte actora.

A la segunda: Nos oponemos. Como se podrán demostrar, de los hechos y pruebas aportadas no habrá lugar para la prosperidad de la presente acción; por lo tanto, a quien se deberá de imponer las sanciones y costas procesales será a la parte actora.

A la tercera: Nos oponemos, por cuanto dicha protección solo podría recaer sobre "*bienes de uso público*" y no de bienes privados como en el presente caso, en el que se quiere imponer una vía sobre un predio privado.

EXCEPCIÓN PREVIA- FALTA DE JURISDICCIÓN

Señala el art. 16 de la ley 472 de 1998 "*las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia*".

Seria del caso dar aplicación a la norma precedente, si no fuera porque el presente asunto, a pesar de que en él se menciona la violación de derechos colectivos, no existe prueba que pueda concluir que lo acá debatido sea del resorte y conocimiento de este despacho.

Como se puede apreciar, con la documental aportada y la testimonial que se arrimara en la oportunidad pertinente, el asunto que se debe resolver en el presente asunto no se avizora, la vulneración o amenaza de los derechos que consagra el art. art. 04 de la ley 472 de 1998.

“DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) La libre competencia económica;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.*

Descendiendo al caso en concreto, es palpable que este despacho no es el llamado a resolver el presente asunto, como bien se desprende de la certificación expedida por la Alcaldía del municipio Palmas del Socorro, Jurisdicción al que pertenece el lugar donde se presentan los hechos, no existe ninguna vía pública en el lugar que se afirma existe un impedimento para su tránsito, por el contrario, lo que se puede establecer es que existe un camino de tránsito peatonal surgido mediante escritura pública donde se establece servidumbre. Significando con ello, que la acción que se podría desprender de este conflicto es una acción ordinaria y no la constitucional que se pretende adelantar en este despacho.

Por lo dicho anteriormente, por el asunto a resolver, por el factor territorial y la calidad de las partes, el presente asunto debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria, por lo que desde ya advierto la falta de competencia de este despacho para conocer el presente tramite por ser de naturaleza ordinaria y no Constitucional.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS SUPUESTAMENTE VULNERADO POR YANETH SANABRIA OSORIO.

La Acción Popular, como acción Constitucional, ha sido instituida por nuestro ordenamiento Jurídico desde la Constitución Política de Colombia, cuyo fin es la protección de Derechos Colectivos; En este sentido, es preciso demostrar y que se logre acreditar durante su trámite los hechos perturbadores o que están generando la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; sin embargo, en el presente asunto, no existen tales derechos colectivos. De una parte, no existe una vía pública en el lugar donde se dice que existe la presunta vulneración de derechos. Si bien, en este momento se está realizando una carretera con la intervención de maquinaria pesada, esto ha ocurrido por mera liberalidad del señor RAÚL DUARTE NOSSA, persona que de manera abusiva inicio el movimiento de material para la realización de una vía perjudicando el predio de mi asistida, lo que ha generado diferentes acciones de tipo administrativo, especialmente la querella que se instaura en su contra en la Inspección de Policía de Palmas del Socorro, actuación que aún se encuentra en trámite.

Así mismo, la escritura pública No. 59 DE 1965 da cuanta de la existencia de una Servidumbre de Tránsito por el predio de la demandada, ello significa

que no se trata de una Vía Pública como lo afirman los accionantes, por el contrario se trata de una servidumbre de carácter particular, pues dicha Servidumbre solo debe servir de algunos predios en específico y no de una comunidad en general.

Ahora bien, en gracia de discusión, el paso por la supuesta vía nunca se ha interrumpido, lo único que ha hecho la demandada es tratar de proteger su predio, por lo que debió resguardar sus linderos con cerca de alambre, sin que ello implicara la obstrucción del tránsito de personas, pues lo único que no está permitido es el tránsito vehicular, dado que no es lo que contempla la servidumbre.

Por otro lado, el señor Bernardo Ardila Higuera y demás vecinos colindantes, tiene sus propias vías de acceso, sin que tengan necesidad de realizar más vías o de ingresar por el predio de la demandada; vías, que, entre otras cosas, son consideradas públicas, dado que su mantenimiento es realizado por la maquinaria del Municipio de Palmas.

En este sentido, no es posible señalar que en el presente asunto existe alguna afectación a derechos colectivos, tal como lo certifica la autoridad competente, el lugar donde se presume existe vulneración de derechos colectivos, no existe a una vía Pública, por lo que no se evidencia que exista la violación de algún derecho colectivo de los que se señalan expresamente en el art. 04 de la ley 472 de 1998.

2. INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR

Pretende los demandante resolver un asunto de naturaleza civil con una acción de carácter Constitucional, obviando los procesos y tramites establecidos en el C.G.P. Nótese que las partes han estado resolviendo sus diferencias mediante la intervención de la autoridad Policiva; Siendo conscientes de la inoperancia y demora en la actuación administrativa, no por esto surge de *ipso facto* el derecho de acudir a una Acción Constitucional para saltarse los conductos procesales y tramites ordinarios establecidos para este tipo de asuntos.

Como ya se ha dicho, el problema acá planteado radica en la variación que le han querido dar los demandantes a la servidumbre que ya se encuentra establecida en la escritura Publica No. 59 DE 1965 (documento anexo); sin embargo, si las cosas ocurrieran como lo indican los accionantes, donde se estuviera interrumpiendo el tránsito por dicha servidumbre, lo propio seria que se acudiera al procedimiento establecido en el art. 376 del C.G.P y no mediante la presente acción; sin embargo, obrando de mala fe y conociendo que existe un trámite policivo sin resolver, se acude a esta acción, como tramite preferencial, a fin de que se resuelva un asunto que tiene establecido su propio procedimiento en la jurisdicción Ordinaria.

3. INNOMINADA O GENÉRICA.

Conforme a lo señalado en el art. 282 del C.G P, Solicito a su despacho que de encontrar probada alguna excepción y que dentro de los límites legales en forma oficiosa la declare y decrete, dentro de su órbita de la sana crítica.

PRUEBAS .

Para demostrar y lograr dar convencimiento al despacho de las razones de hecho y de derecho de esta defensa, solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Testimoniales

- **DIEGO JULIÁN MONSALVE DUEÑAS**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **2135962**, domiciliado y residente en el municipio de Palmas del Socorro, sin correo electrónico, celular **3125681460**, testigo que considero pertinentes y conducente, por cuanto esta persona conoce sobre el estado del camino o servidumbre antes de realizar la apertura de la vía, la forma en que se ha realizado la apertura de la vía, las personas que la transitan, la necesidad de la mismas y demás hechos de la demanda y de esta contestación.
- **MARÍA CONCEPCIÓN BECERRA DE SILVA**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 28403169, domiciliado y residente en el municipio de Palmas del Socorro, sin correo electrónico, celular 3175529564, testigo que considero pertinentes y conducente, por cuanto esta persona conoce sobre el estado del camino o servidumbre antes de realizar la apertura de la vía, la forma en que se ha realizado la apertura de la vía, las personas que la transitan, la necesidad de la mismas y demás hechos de la demanda y de esta contestación.

Documentales

- Respuesta a petición alcalde de Palma del Socorro, no existencia de vía Pública.
- Certificado de libertad y tradición del predio.
- Escritura pública No. 59 de 1965.
- Querrella policiva.
- Decisión inspección de policía primera instancia.
- Recuro de apelación.
- Decisión de segunda instancia.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

Solicito señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que en la oportunidad señalada deberán absolver el señor BERNARDO ARDILA HIGUERA, en su calidad de accionante.

ANEXOS

Los aducidos como pruebas y poder para contestar la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ar. 88 de la C.P, Ley 478 de 1998, ley 1564 de 2012

NOTIFICACIONES

- Al suscrito en la calle 15 No. 15-44 de la ciudad del Socorro, correo electrónico oskarsolucionesjuridicas@gmail.com teléfono celular 3156692778.
- La demandada YANETH SANABRIA OSORIO en la domiciliado y residente en CARRERA 05 No. 6-11 DE Palmas Socorro, celular 3178297230, correo electrónico osorioyane08@hotmail.com.

Atentamente,



OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA

C.C. No. 91.112.233 de Socorro.

T.P. No 238.184 del C. S. de la J.

Doctora

IBETH MARITZA PORRAS MONRROY

Juez Primero Civil del Circuito

Socorro- Santander.

E. S. D.



Ref: PODER ESPECIAL

Demandante: BERNARDO ARDILA HIGUERA Y OTROS .

Demandados: YANETH SANABRIA OSORIO.

Rad. 2022-0086.

YANETH SANABRIA OSORIO persona natural, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°37.947.115 , domiciliado y residente en CARRERA 05 No. 6-11 DE Palmas Socorro, celular 3178297230, osorioyane08@hotmail.com, sin dirección electrónica, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial amplio y suficiente a **OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.112.233, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 238.184 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 15 No. 15-44 de la ciudad del socorro correo electrónico oskarsolucionesjuridicas@gmail.com, para que me represente en todas las actuaciones procesales que sean necesarias dentro de la ACCIÓN POPULAR que se sigue en este despacho bajo el radicado 2022-0086,

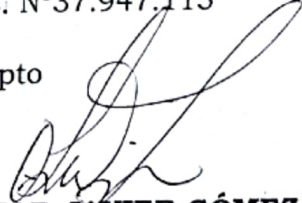
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, solicitar medidas, nombrar abogado suplente, reasumir y todas aquellas contempladas en el artículo 77 del C.G. P.

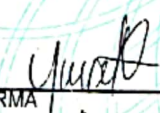
Sírvase señora Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

De la señora Juez, Atentamente,


YANETH SANABRIA OSORIO
C.C. N°37.947.115

Acepto


OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA
C.C. 91.112.233 de socorro
T.P No.238.184 C.S.J.

Notaria Segunda		2310 e680ce11
Socorro (Sder)		
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO		
El suscrito Notario Segundo del Circulo de Socorro Sder Certifica que el anterior escrito dirigido a: JUEZ PRIMERO CIVIL, fue presentado personalmente por		
SANABRIA OSORIO YANETH Quien se identificó con la C.C. 37947115		
y además declara que el contenido del presente documento es cierto y la firma y huella que lo autoriza fueron puestas por el(la) compareciente.		
Socorro Sder., 2022-08-11 08:07:13 PODER		 Cod Verificación dnwub
X  FIRMA		
JUAN DAVID MEJIA CATAÑO NOTARIO 2 DE SOCORRO SANTANDER		





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 463453

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 91112233.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	238184	03/02/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **agosto** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Al responder por favor citar este número de radicado
SOP-212-2022

Palmas del Socorro, agosto 16 de 2022

Señora
YANETH SANABRIA OSORIO

e. s. m.

Asunto: respuesta a solicitud de información

Presento un caluroso saludo deseando éxitos en sus labores diarias, en atención a su solicitud allegada mediante radicado AMPS-0599-2022 el día 9 de agosto 2022, me permito dar respuesta.

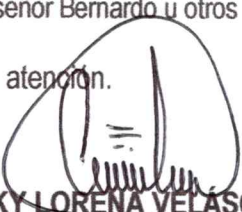
1. *"Muy amablemente solicito me certifique si existe una vía pública como vía terciaria que cruza por el lindero del predio denominado cañaveral de la vereda la chapa de este Municipio identificado con numero catastral 000000010042000 y el predio denominado la Esmeralda de la vereda la chapa identificado con numero catastral 0000000110115000. Así mismo solicito se manifieste si ésta se encuentra dentro del vial del Municipio o en el EOT."*

Se anexa certificación

2. *"Y a la vez solicito se me informe si en lo que ha corrido del año 2022, el señor BERNARDO ARDÍ LA HIGUERA u otros han solicitado permiso para la apertura de una vía sobre los linderos de los mismos predios en mención, de existir solicito copia de este el cual obrara como soporte en Acción Popular sobre puesta a mi nombre como sucesora del predio denominado Cañaveral ubicado en la vereda la chapa de este Municipio."*

Ante la Secretaría de Obras Publicas y Planeación, una vez revisado el software institucional de la Alcaldía SAI Gestión Documental y correo electrónico institucional, no se evidencia radicado y/o solicitud alguna por parte del señor Bernardo Ardila Higuera u otros, respecto a la apertura de una vía sobre los linderos del predio rural Cañaveral con código catastral 68524000000010042000 y el predio rural La Esmeralda con código catastral 68524000000010115000, igualmente no se ha recibido por parte del señor Bernardo u otros solicitud y/o permiso alguno de manera verbal.

Sin otro en particular y agradeciendo su atención.


ING. VICKY LORENA VELÁSQUEZ RAMÍREZ

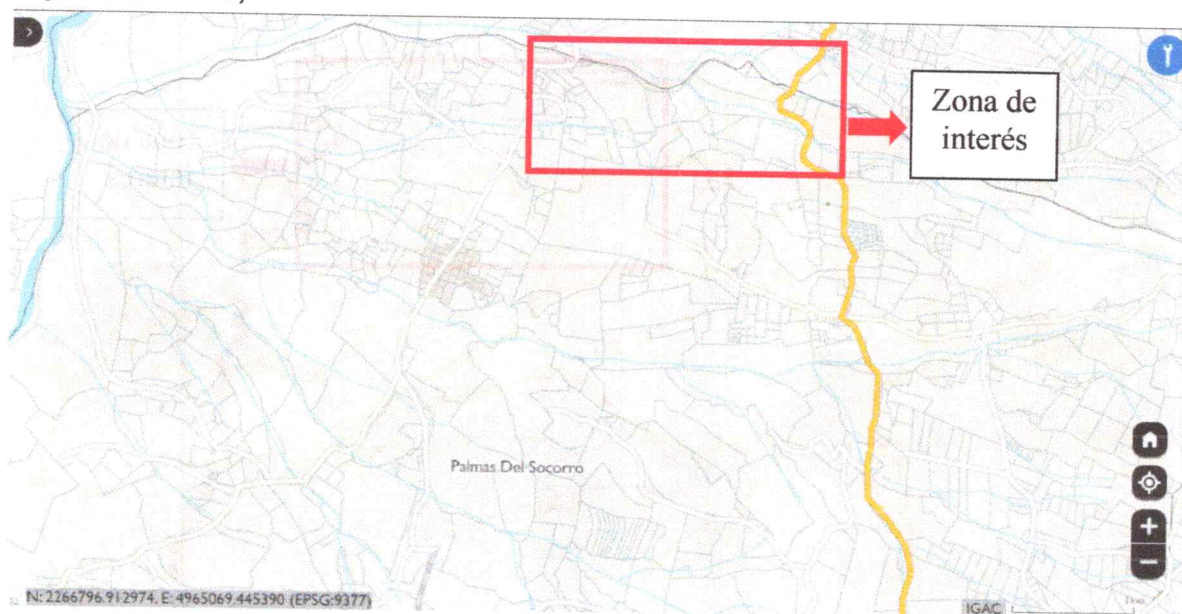
Secretaria de Obras Públicas y Planeación Municipal

Proyectó: Arq. Nixon Yamit Florián Suárez – Apoyo profesional SOPP
Revisó: Ing. Vicky Lorena Velásquez Ramírez - Secretaria de Obras Públicas y Planeación

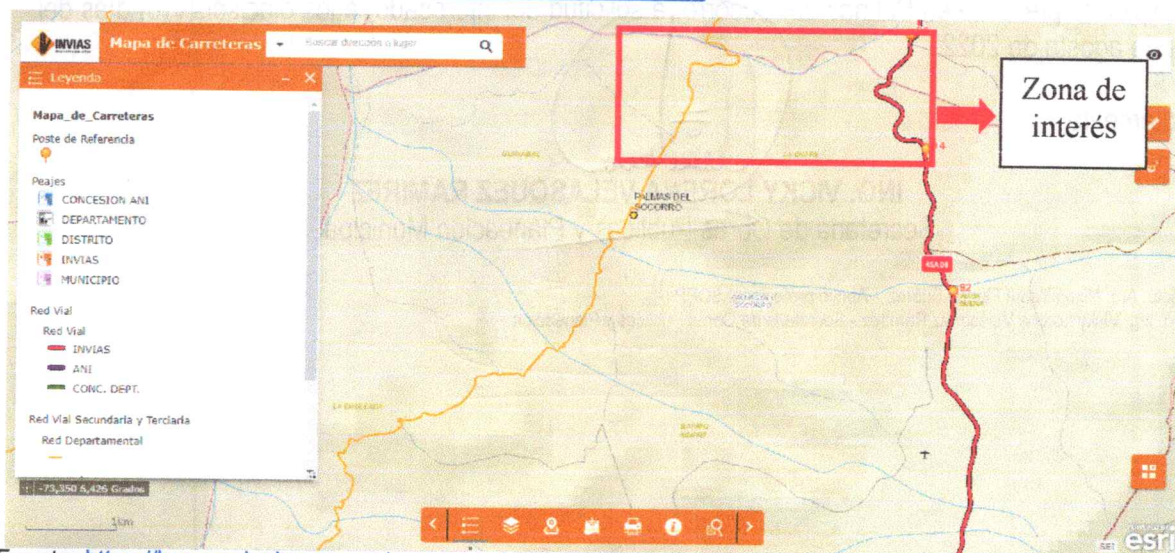
**LA SUSCRITA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE
PALMAS DEL SOCORRO- SANTANDER**

CERTIFICA:

Que el acceso que pasa por el lindero del predio rural Cañaveral con código catastral 68524000000010042000 y el predio rural La Esmeralda con código catastral 68524000000010115000, no corresponde a una vía pública, ya que no sido habilitada y/o aperturada para acceso vehicular. (Se anexa imagen IGAC e Invias)



Fuente: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>



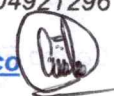
Fuente: <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Celular Institucional: 3183476223 -3504921296

Código Postal Urbano: 683541, Rural: 683547

Correo Electrónico: alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co

Palmas del Socorro - Santander





Con la fuerza del Pueblo

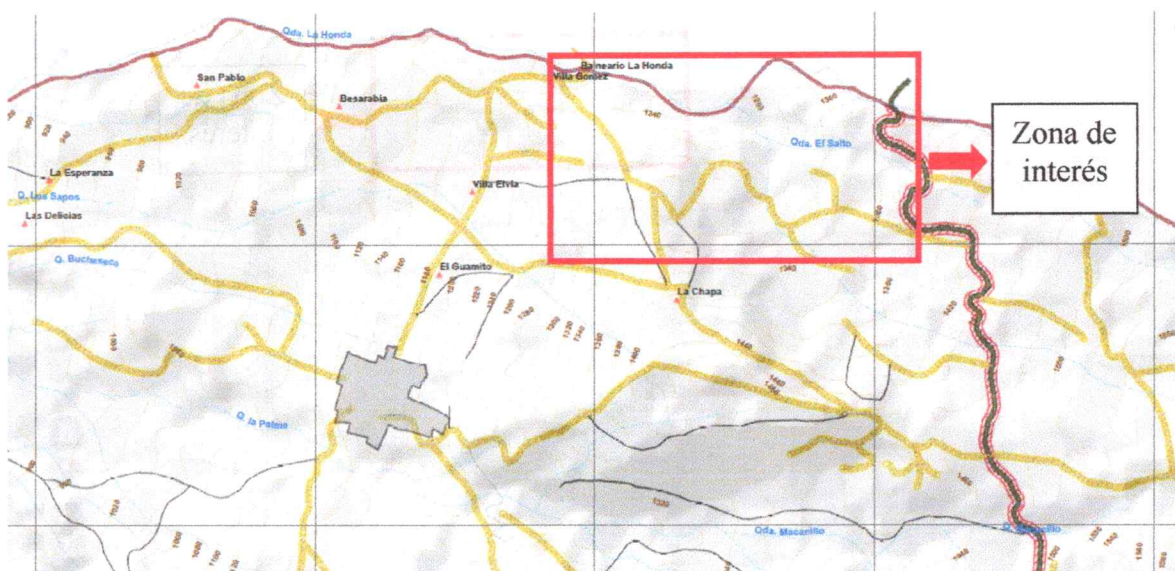
CERTIFICACIÓN

ALCALDIA DE PALMAS DEL SOCORRO



Página 2 de 2

Que según el plano **FR_019 MAPA DE CLASIFICACION VIAL RURAL** formulado dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, adoptado mediante Acuerdo Municipal Número 002 de 2002 y Acuerdo No.467 de 2018: "Por medio del cual se adopta la revisión excepcional del esquema de ordenamiento territorial del municipio de palmas del socorro", el acceso que pasa por el lindero del predio rural Cañaveral con código catastral 68524000000010042000 y el predio rural La Esmeralda con código catastral 68524000000010115000, se encuentra catalogado como vía de tercer orden. (Se anexa plano)



Se expide la presente en Palmas del Socorro, a solicitud del interesado, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2022.

Atentamente,

ING. VICKY LORENA VELASQUEZ RAMIREZ
Secretaria de Obras Públicas y Planeación Municipal

Proyectó: Arq. Nixon Yamit Florián Suárez – Apoyo profesional SOPP
Revisó: Ing. Vicky Lorena Velásquez Ramírez - Secretaria de Obras Públicas y Planeación

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Celular Institucional: 3183476223 -3504921296

Código Postal Urbano: 683541, Rural: 683547

Correo Electrónico: alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co

Palmas del Socorro - Santander



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809490163203595

Nro Matrícula: 321-1642

Pagina 1 TURNO: 2022-20508

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 11:43:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 321 - SOCORRO DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: PALMAS DEL SOCORRO VEREDA: VERDIN

FECHA APERTURA: 12-03-1986 RADICACIÓN: 0547 CON: ESCRITURA DE: 11-03-1986

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CON SUS CERCAS, MEJORAS, CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES, INSTALACIONES PLANTACIONES Y DEMAS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES Y LINDA: ORIENTE: CALLEJUELA CON DE JUAN TORRES; NORTE: CON DE EUGENIO FRANCO Y DESCENSO CON VICENTE PORRAS, ALBERTO RUIZ Y HERMANOS MONTERO, CERCA DE ALAMBRE AL MEDIO; OCCIDENTE: CON ESTOS SEÑORES Y OTROS, CERCA DE ALAMBRE Y PEQUELA AL MEDIO; SUR: CON LA FINCA LA AGUADA O GUADUA, DE LA MISMA SUCESION, CALLEJUELA AL MEDIO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) PREDIO RURAL CAIAVERAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-12-1964 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 16-11-1964 JUZGADO 2 CIVIL de SOCORRO

VALOR ACTO: \$12,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO LUIS SENEN

A: FRANCO DE RUGELES DELIA

CC# 28280009 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-12-1964 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 16-11-1964 JUZGADO 2 CIVIL de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 323 SERVIDUMBRE PASIVA DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO LUIS SENEN

A: FRANCO DE RUGELES DELIA

CC# 28280009 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809490163203595

Nro Matrícula: 321-1642

Pagina 2 TURNO: 2022-20508

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 11:43:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-02-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 59 del 11-02-1965 NOTARIA 1 de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FRANCO DE RUGELES DELIA

CC# 28280009 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-08-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 312 del 11-08-1967 NOTARIA 2 de SOCORRO

VALOR ACTO: \$12,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO DE RUGELES DELIA

CC# 28280009 X

DE: RUGELES FRANCO ALBERTO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-06-1978 Radicación: 1072

Doc: ESCRITURA 321 del 31-05-1978 NOTARIA 2 de SOCORRO

VALOR ACTO: \$128,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO DE RUGELES DELIA

CC# 28280009 X

DE: RUGELES FRANCO ALBERTO

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-03-1986 Radicación: 0547

Doc: ESCRITURA 154 del 11-03-1986 NOTARIA 2 de SOCORRO

VALOR ACTO: \$560,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO DE RUGELES DELIA

CC# 28280009 X

DE: RUGELES FRANCO ALBERTO

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-05-1994 Radicación: 1733

Doc: ESCRITURA 382 del 03-05-1994 NOTARIA 1. de SOCORRO

VALOR ACTO: \$12,000

Se cancela anotación No: 4,5,6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECAS ESC.NOS.312, 321 Y 154

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809490163203595

Nro Matrícula: 321-1642

Pagina 3 TURNO: 2022-20508

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 11:43:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FRANCO DE RUGELES DELIA

CC# 28280009 X

A: RUGELES FRANCO ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-07-1995 Radicación: 2447

Doc: ESCRITURA 631 del 25-07-1995 NOTARIA 1. de SOCORRO

VALOR ACTO: \$5,950,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUGELES FRANCO ALBERTO

A: FRANCO DE RUGELES DELIA

CC# 28280009 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 27-04-2001 Radicación: 2001-1288

Doc: ESCRITURA 218 del 23-04-2001 NOTARIA 2 de SOCORRO

VALOR ACTO: \$7,787,000

ESPECIFICACION: : 150 MODO DE ADQUIRIR. ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO DE RUGELES DELIA

CC# 28280009

A: JEREZ ORTIZ JOSE FABRICIANO

CC# 13815212 X

A: MONSALVE BUENO MARIA SOCORRO

CC# 37814370 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 18-12-2006 Radicación: 2006-4404

Doc: ESCRITURA 1313 del 18-08-2006 NOTARIA 1 de FLORIDABLANCA

VALOR ACTO: \$16,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JEREZ ORTIZ JOSE FABRICIANO

CC# 13815212

DE: MONSALVE BUENO MARIA SOCORRO

CC# 37814370

A: MONSALVE BUENO GLORIA CECILIA

CC# 28280667 X

A: MONSALVE BUENO MARCO ANTONIO

CC# 2135890 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-03-2008 Radicación: 2008-1049

Doc: OFICIO 198 del 10-03-2008 JUZ.2 PROMISCOU MPAL de SOCORRO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL MINIMA CUANTIA SU CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOMULDESA LTDA

A: MONSALVE BUENO MARCO ANTONIO

CC# 2135890 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-06-2018 Radicación: 2018-2310

Doc: OFICIO 0724 del 29-05-2018 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de SOCORRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809490163203595

Nro Matrícula: 321-1642

Pagina 4 TURNO: 2022-20508

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 11:43:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, OFICIO 198 DEL 10-03-2008.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA"

NIT# 8902032251

A: MONSALVE BUENO MARCO ANTONIO

CC# 2135890 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-20508

FECHA: 09-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA PATRICIA ACELAS BELTRAN



59 1965

COPIA SIMPLE

NUMERO CINCUENTA Y NUE-
VE (59) En la ciudad del Socorro, De-
partamento de Santander, República de Co-
lombia, a los once (11) días del mes de Fe-
brero de mil novecientos sesenta y cinco--

(1.965), ante mí, FELIX R. ARIZA C., Notario Primero Principal-
del Circuito del Socorro y ante los testigos instrumentales se-
ñores Luis Francisco Arciniegas y Jorge Cristóbal B e l t r á n
mayores de edad, de buen crédito, vecinos de este Circuito y en
quienes no concurre ninguna causal de impedimento legal para ser
vir como tales en este acto, compareció la señora V I R G I N I A
F R A N C O O R T I Z , mujer, mayor de edad, vecina de Pal-
mas y de tránsito por esta ciudad, de estado civil soltera, a-
quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número 28'280.444
expedida en el lugar de su vecindad, de todo lo cual ~~yo~~ el sus-
crito Notario doy fé, y me presentó para su protocolización en-
la Notaría a mi cargo el Juicio de sucesión del señor LUIS SE-
NEN FRANCO ORTIZ en un cuaderno con un total de setenta y cua-
tro (74) hojas útiles.- Dicho Juicio fué tramitado en el Juzga-
do Segundo Civil de este Circuito donde se presentó el trabajo
de partición el diez (10) de noviembre de mil novecientos sesen-
ta y cuatro (1.964) , y con fecha dieciseis (16) de los mismos-
mes y año se dictó la sentencia aprobatoria de la partición, la-
que se declaró ejecutoriada por auto de fecha veinte (20) de no-
viembre del citado año. Se dió cumplimiento al Artículo cincuen-
ta y seis (56) de la Ley sesenta y tres (63) de mil novecientos-
treinta y seis (1.936), y tanto la partición como la sentencia
fueron registradas en esta ciudad, así: "REGISTRATURA DEL CIRCUI-
TO- Socorro diciembre nueve (9) de mil novecientos sesenta y cua-
tro (1.964), con Boleta Fiscal #021958 por \$2.425.50, Partida Na-
1.723, Libro Primero Impar, Matrícula: "El Tejar, Folio 314/20 -
del Tomo Segundo, Folio 124, Tomo 1.020/49 Palmas; Matrícula: "Ca-
sa, "La Laguna", "Casa", "El Espinal", "La Guadua", Números --

467

Copia primera
copio a Don Ju-
nados que
to luego que
Febrero 1965

COPIA SIMPLE



DILIGENCIA DEL INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES DE LA SUCESION INTESTADA DEL SEÑOR LUIS SENEN FRANCO O. --- En el Socorro, a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, a la hora de las once a.m., se presentaron en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, los

37-
1
507

señores JESUS E. REYES M., como perito único en el presente juicio, y el director de este, DR. JUAN B. URIBE Q., con el objeto de practicar el inventario y el avalúo de los bienes de la sucesión intestada del señor LUIS SENEN FRANCO O.; y con tal motivo, el señor juez por ante su secretario declaró abierto el acto constituyendo en audiencia pública, y procedió a darle posesión al señor REYES, y al efecto mediante las formalidades legales, y con la fórmula de rigor, le recibió juramento, lo mismo que al Dr. JUAN B. URIBE Q., denunciante de bienes, y bajo la gravedad de la promesa prestada por REYES, él ofreció ser leal a la justicia e imparcial con las partes, y el Dr. URIBE Q., declarar los bienes que ya fueron examinados como pertenecientes a la sucesión. --- Seguidamente el perito le dió a estos bienes el avalúo o precio corriente, comercial, actual a esos mismos bienes, que fueron sucesivamente detallados por el denunciante, con el siguiente pormenor:

A C T I V O. --- I N M U E B L E S. ---

PARTIDA PRIMERA. --- En el municipio de Palmas del Socorro, vereda de Llano de Cabos, un terreno denominado EL ESPINAL, de muy buena clase, completamente empedrado, de cuatro a cinco hectáreas de extensión, en suave pendiente, con agua eventual, su cultivo pasto Yaraguá, y lindante así: ORIENTE, carretera intermunicipal y cimiento, con finca de Amelia Vergara v. de Arenas; NOR-este, también cimiento y cerca de alambre, con de Rafael D. Reyes y Hugo Gómez S.; OCCIDENTE, por amago de cerca de piedra a dar a un solar de Vicente Porras y de ahí en recta a dar a un solar de Vicente Porras y de ahí a la puerta de golpe (Entrada el potrero del Hospital), - de Juan Pérez, camino que conduce al puente sobre el río Sua-

rez, al medio, con de Vicente Porras y otros; SUR, de tal portada, una quebrada arriba al medio camino público de Palmas al Socorro, - Con de Rafael D. Reyes a dar a un tronco de Higuerón.--- Instrumento # 531, de 1º de Octubre de 1.936 Notaría 2a. Socorro y registrada el 10 de Octubre siguiente partida # 1.086, Libro 1º y matrícula 118.--- Por sus condiciones anotadas avalúa el perito este inmueble en la cantidad de Veinticinco mil pesos.--- \$ 25.000-00

PARTIDA SEGUNDA.-- En el mismo municipio de palmas de Socorro un terreno como de cinco hectáreas de extensión, una erosionada, de buena calidad, con casa de tabique y teja, matas de café, naranjos, pasto grama y muy deteriorada la vivienda, y demarcado todo así; ORIENTE, callejuela, con de Juan Torres; NORTE, Eugenio Franco, en descenso, con Vicente Porras, Alto Ruiz y los Hnos Montero, cerca de alambre al medio; OCCIDENTE, con estos y otros, cerca de alambre y pifue la al medio; y SUR, terreno la GUADUA o la AGUADA, de la misma sucesión, callejuela al medio--- Soporta dos servidumbres de tránsito.--- Instrumento # 539, de 14 de agosto de 1.947, Notaría segunda Socorro y registrada el 8 de octubre siguiente, partida # 1.149, Libro 1º, matrícula C A N A -- V E R A L E S, # 396/- 37, este inmueble lo avalúa el perito por sus condiciones anotadas en la cantidad de Doce mil pesos.--- \$ 12.000-00

PARTIDA TERCERA.-- En el mismo municipio, un terreno denominado LA GUADUA o LA AGUADA, de cuatro hectáreas, de buena clase y dos erosionadas, con agua sobrante del predio LA LAGUNA, y demarcado así; ORIENTE, vallado al medio con de Eugenio Franco; SUR, cimiento y vallado, con del mismo y predio LA LAGUNA de la misma sucesión; OCCIDENTE, cimiento al medio con de Amelia v. de Arenas; NORTE, callejuela al medio, -

PASAN

\$

37.000.00



COPIA SIMPLE

50879

VIENEN \$

37.000.00

con de los señores Montero, Vicen
te Porras, y el terreno CANAVERA -
LES, Instrumento # 234, de 21 de -
Abril de 1.943, Notaría la. Soco-
rro, registrado el 8 de Junio si-

guiente, Libro 1º. partida # 602 del Libro 1º. y matrí-
cula 710/40, 4a avalúa el perito esta finca en Doce-
mil pesos, por sus condiciones anotadas -----

12.000.00

Los tres inmuebles de estas partidas son B/. Socia-
les.

PARTIDA CUARTA(Herencia del Causante).--- -

Otro terreno denominado (LA LAGUNA,) de unas seis hect-
áreas de extensión servibles, de buena clase con -
dos manantiales de poca capacidad, y mejorado este -
terreno a expensas de la sociedad cónyugal Franco- -
Ortiz con el edificio de cobertizo de teja, brancas de
material, tapia, y madera, bastante extensa, en buen
estado motor Lister de 8 H.P., maquinaria y trapiche
Penagos, en buen estado de servicio, bagacera allí -
mismo, cuatro fondos de cobre, hornilla y demás adhe-
rentes para fabricar panela, y tambien una vivienda -
de adobe, madera y teja, en buen estado, y demarcado
todo así: ORIENTE, cerca de piedreal medio con de Eu-
genio Franco; SUR, con del mismo, callejuela al medi-
dio; OCCIDENTE, cimiento al medio con la señora v. de
Arenas; y NORTE, cimiento al medio, con la finca LA
GUADUA de la misma sucesión.--- Instrumentos # 313, -
de 2 de diciembre de 1.918, Notaría 2a del Socorro, y
registrada la partición el 30 de Noviembre siguiente,
Partida # 29 de C.M.; # 55 de 24 de febrero de 1.921,
Notaría la. Socorro; y registrada (la segunda copia)

PASAN

49.000.00

VIENEN \$	49.000.00
el 18 de junio de 1.959 partida # 79 Libro 1º. y -	
matrícula 1.020; y tambien la # 106, de 30 de abril	
de 1.922 Notaría la, y registrada la segunda copia	
el 18 de junio de 1,959, partida # 186 Libro 1º.-	
y matrícula 1.020/ 49.--- El terreno con sus mejo	
ras que forma un solo cuerpo del causante, queda-	
avaluado por el perito en la cantidad de Cuarenta	
y ocho mil pesos.-----	48.800.00
PARTIDA QUINTA.--- Tambien Herencial--- y mejora-	
do durante la sociedad cónyugal, un terreno deno-	
minado EL TEJAR, de buena calidad en suave pen -	
diente, de unas veintitres hectáreas de extensión	
y existente el antiguo cobertizo del horno de fa-	
bricar material, y posteriormente mejorado con -	
una bañera en muy buen estado de servicio y fun	
cionamiento, a lo largo de la carretera, dos co -	
bertizos más de teja y un tanque para aprovisionar	
agua.--- Goza de servidumbre de tránsito, lo mismo	
que el predio LA LAGUNA por el fundo de la señora	
Amelia Vergara v. de Arenas, por la Puerta del Sol;	
y soporta el establecimiento del tanque del acue-	
ducto municipal en el costado Sur, hacia abajo, y	
la tubería que conduce el agua de la quebrada LA-	
HONDA, y el terreno linda así :OCCIDENTE, la carre	
tera intermunicipal, desde el costado Sur en un-	
barranco hasta encontrar finca de la señora v. de--	
Arenas, cerca de piedra al medio; NORTE, con de la	
misma señora cercas al medio; ORIENTE, con de Eu-	
genio Franco y Ramón García, cerca de piedra al -	
medio; y SUR; en descenso con de Marco Julio Ca-	
rreño, Benito Arciniegas, Alberto García y Anto -	
PASAN \$ --	97.000.00

COPIA SIMPLE



VIENEN

\$

97.000.00

509

nio Vicente Franco, y termina con el
solar de la casa de la misma sucesión

--- Le corresponden los tres instrume
mentos de la partida anterior.---Por

sus condiciones anotadas y como que-
da descrito el inmueble lo avalúa el perito en la canti
dad de Setenta y ocho mil cuatrocientos pesos -----\$ 78.400.00

PARTIDA SEXTA.--- En el poblado de Palmas del Socorro

la casa de habitación de la familia, con su asiento-
y solar correspondiente, buen estado, de tapias, made
ra y teja, con servicios de acueducto y luz eléctrica,
ca, y demarcada así: NORTE, el predio el TEJAR, barran
co al medio; ORIENTE, callejuela al medio con de Anton
nio Vicente Franco y Miguel Santos; SUR, partiéndolo de -
la sabanera, la calle de entrada, con casa y solar de -
la misma sucesión y también otro solar igualmente de la
sucesión, pared al medio; y OCCIDENTE, la calle de entra
da al poblado de Palmas (Es bien SOCIAL) por el -
Instrumento # 507, de 9 de diciembre de 1.937, Notaría
2a. Socorro, y registrada el 24 de Diciembre siguiente,
partida 995-Librol². fué adquirida esta finca, y el pe-

rito la avalúa en la cantidad de seis mil pesos. -----\$ 60000.00

✓ PARTIDA SEPTIMA. (Igualmente bien Social).---Los es-
combros de una antigua casa, de tapias, madera y teja con

su asiento y solar, de unos 12 metros de frente, y lin-
dante así: OCCIDENTE, la calle de entrada al poblado de -

Palmas; SUR, la calle que sube, en estos contados con -
fincas de Lola Gómez y Jesús Figueroa; y ORIENTE Y NOR-

TE, con terrenos de la misma sucesión, tapias al medio -

-- Por las condiciones anotadas avalúa el perito esta -

finca en un mil pesos\$ 1.000.00

PASAM

\$ 182.400.00

VIENEN \$		182.000.00
Título # 526, de 5 de Nobre de 1.956 Notaría 1a. de Socorro, y registrado el 9 del mismo mes partida # 1.372, Libro 1º. y matrícula 1.023/47.--- Se corrige--- es el título # 183, de 19 de mayo de 1.927 Notaría 2a. y registrado el 25 siguiente, partida # 223 Libro 1º.		
PARTIDA OCTAVA.--- Otros escombros de una antigua mediana, de tapias, madera y teja, su asiento y solar correspondiente, en el mismo Municipio de Palmas de Socorro, como el anterior inmueble, y demarcado así: SUR, la calle que sube, con de Pablo Monsalve; ORIENTE, calleje la al medio, con de Miguel Santos y Antonio Vicente Franco, y también finca de la sucesión, pared al medio; NORTE Y OCCIDENTE, con de la misma sucesión.--le corresponde el instrumento # 526, de 5 de Nbre de 1.956, Notaría 1a. y registrado el 9 del mismo mes partida # 1.372, Libro 1º y matrícula 1.023/49. queda avaluada esta finca en la cantidad de un mil pesos.-----\$ 1.000.00		
PARTIDA NOVENA.---(Social) En el Poblado del Socorro, una casa, de tapias, ladrillo y teja, no antigua, soporta algunas filtraciones, con su asiento y patio respectivos, linda así: NORTE, la calle 10 y marcada la puerta de entrada con el # 11-35, y separa fincas de María Niño y Mercedes Ardila; OCCIDENTE Y SUR, tapias al medio con de Ana Mercedes M. v. de Sánchez; OCCIDENTE, con de Emperatriz M. y Rosa María Rueda De Arciniégas, y también finca de la sucesión.--- Tiene acueducto, instalación eléctrica con contador, y le corresponde el instrumento # 598, de 18 de Dbre de 1.961, Notaría 2a del Socorro y registrado el 28 siguiente partida # 1.594 Libro 1º. y matrícula ciento/35 Vale periódicamente Diez y Seis mil pesos -----\$ 16.000.00		
PASAN \$		\$ 199.000.00

COPIA SIMPLE



VIENEN \$

199.400.00

510

PARTIDA DECIMA :---- Los escombros -
de una antigua vivienda, de tapas, -
madera y teja con su asiento respec-
tivo, y de poca capacidad, lindando -

Así: por el SUR, la calle 10a. y la puerta de entrada -

con el # 11-31; por el ORIENTE, con de María Niño; por -

el OCCIDENTE y SUR, con la misma sucesión, tapiques al -

medio.-- Se corrige: el NORTE, es la calle 10a.---Le co

rresponde el instrumento # 234, de de 4 de Julio de 1.9

63, Notaría la., y registrado el 19 del siguiente, par-

tida 840 del Libro 1º y matrícula # 3.480/59, y 3.494/59

y 3.485/59.-- Vale pericialmente este inmueble, por su -

situación central seis mil pesos.---- \$/ 6.000.00

BIENES MUEBLES

PARTIDA ONCE--- En el Banco Col. de Socorro un saldo -

en cuenta corriente a favor del causante LUIS SENEN FRAN

CO, de valor de Veinticinco pesos.---- \$/ 25.00

SEM OVIENTES

10 Vacas Horras, cruzadas blancas, Valor Pericial " 10.000.00

El toro padre, igual clase, " " " 1.200.00

5 Terneros, de 10 meses, " " " 2.500.00

1 Novilla, en buenas condiciones, " " " 800.00

2 Vacas más, Horras, " " " 1.600.00

1 Ternera, Buena clase, " " " 500.00

3 MULAS de Carga y un macho- mulo "C/U. \$11 pesos," 4.000.00

1 Caballo de todo servicio " " " 800.00

CULTIVOS DE CAMAS DULCES.

Las tiernas, plantadas por el aparcerero Jesús Figueroa, -

en el terreno EL TEJAR, con calculo para 6 semanas de -

elaboración y cada semana de 80 cargas, y reducido su -

precio total por aquella razón a la mtad, en esta lo co

PASAN \$

226.825.00

226.835.00

responsable a la sucesión, y sobre la base de \$80-en el estado actual las cosas, el valor que el porito le-

de a esta aparcería. Diez y nueve mil doscientos pesos. 19.200.00

PARTIDA DOCE. --- Otras cosas, del mismo individuo plan- tador en el terreno EL TEJAR, esas si en sazón, y cal-

culado el cultivo para 30 cargas en total, al precio - corriente de \$ 160.00 carga, para la sucesión, la mi -

dad, y se avalúan estas cosas en mil doscientos pesos 1.200.00

PARTIDA TRECE. --- También en sazón, las plantadas allí - mismo por Antonio Vto, Franco, la porción correspon -

diente a la sucesión, sobre el total de 40 cargas, cal- culadas, y por tanto la mitad del precio acordado de in- dicar, la suma de mil seiscientos pesos. 1.600.00

SUMA EL ACTIVO \$ 248.835.00

248,835 =

CONSTANCIA --- EL PERITO HACE PRESENTE QUE EL PRE- cio del mero terreno de (EL TEJAR) es de \$66.000.00, y

las mejoras permanentes sobre las allí sembradas de valor de doce mil cuatrocientos pesos que dan el total

de la finca; y que el mero terreno (EL TEJAR) es de va- lor de \$ 18.000.00, y el de las mejoras sobre las allí -

de \$ 30.000.00 que forman el total de la finca. P A S I A O. --- Para pagar a Ambel-

Santos sus Dos mil pesos, y a José Isaías Gómez sus Un- mil quinientos pesos, según actas de conciliación de -

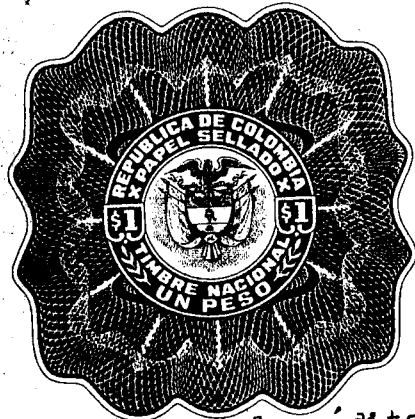
15 y 19 de febrero reciente, de la Inspección de Asun- tos Campesinos de Socorro, un crédito a cargo de la So-

ciudad conyugal y a favor de la Señora Norma Ortiz V, - de Franco, con el encargo de pagar estas deudas, la can-

tidades de Tres mil quinientos pesos, y en esta can- tidad queda avaluado el crédito. 3.500.00

3.500.00-248,835.00 PASAN

COPIA SIMPLE



VIENEN \$

3.500.00- 248.825.00

511

Otro crédito a favor de la
misma señora Ortíz v. de -
Franco, y a cargo de la so-
ciedad cónyugal para reembol-
sarse del crédito pagado por ella, de sus fon-

dos a la Caja de Crédito Agrario de Socorro-
y por la cantidad de Tres mil ochocientos -
treinta pesos, y en este monto queda avaluado 3,830.00-

Un crédito a favor del interesado en este juicio

que llegue a demostrar que efectuó los gas -
tos, a su costa, para el presente juicio des-

de su iniciación hasta el inventario y ava-
lúo de los bienes, inclusive pago del timbre

y el perito, y a cargo de la sucesión del se-

ñor FRANCO O., por el monto de tres mil pesos \$3.000.00-

Otro crédito a favor del interesado que lle-
gue a demostrar que a su costa efectuó los -

pagos o está dispuesto a efectuarlos, desde-

el impuesto de sucesión, global, asignaciones,

impuesto de renta y patrimonio, certificados

catastrales, impuestos municipales, Paz y -

Salvos, boleta fiscal para el registro, emolu-

mentos del registrador, declaraciones de ren-

ta, gastos de protocolización, honorarios del

abogado y el completo del timbre llegado el-

caso, y demás expensas indispensables, por -

un monto hasta de Diez y nueve mil pesos, y-

en esta cantidad avalúa este crédito el peri-

to.

\$19.000.00

SUMA EL PASIVO \$

29.330.00- 248.825.00

PATRIMONIO LIQUIDO \$

219.495.00-

SUMAS IGUALES \$

248.825.00- 248.825.00

248.825. = 248.825.

Los inmuebles de las partidas Cuarta y Quinta estan ubicados en +
el municipio de Palmas del Socorro.---No siendo más el objeto de-
la presente diligencia se termina, se extiende por cuadruplicado,
y se firma luego de leído y aprobada el acta por el personal que-
intervino.

EL JUEZ,

Ofelia Serrano Remolina
OFELIA SERRANO REMOLINA.

EL PERITO UNICO

Jesús E. Reyes M.
JESUS E. REYES M.
C.C.# 2.165.165. Socorro.

EL DIRECTOR DEL JUICIO

Juan B. Uribe G.
JUAN B. URIBE G.

SENOR JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
 SOCORRO.
 JUAN B. REYES &., con la mayor atención, someto
 a Ud. el trabajo de partición numerica de los/
 bienes de la sucesión intestada del señor LUIS
 SENEN JOSEPHO CRISTO, gestionado como me hallo
 del cargo, y a la vez, llavado la representación de la totalidad/
 de los interesados, por cuya razón, si fuere el caso de la aproba-
 ción, esta debe surtir de pleno, y para ello van estos anteceden-
 tes: a).- Mis anotaciones preliminares como en el expediente, y /
 en este financiamiento reconocido partes, en primer lugar la señora NOE-
 MA CRISTO V. de FRANCO, para efecto de sus ganancias; seguidamente
 sus tres hijas solteras, que son: VIOLETA, ANA DOLORES Y BEATRIZ/
 FRANCO CRISTO, y el varón ALBERTO VIOLETA FRANCO CRISTO; y las seño-
 ras casadas, es a saber: DELIA FRANCO DE RUELOS, LUISA DELIA FRAN-
 CO DE SILVA, LEONOR FRANCO DE BARRAGAN Y ELICIA MARIA FRANCO DE GAMA-
 RRA, todos mayores de edad, vecinos del municipio de Palmas Las /
 seis primos, de Guadalupe la señora de SILVA; de Placeres la se-
 ñora de BARRAGAN; y de San Vicente la señora de GAMARRA.
 MONEDAS INVENTARIADO, entre INMUEBLES, SEMOVIENTES, CULTIVOS,
 DINEROS, por el total de DIECISIETE MIL CINCOYUEVE MIL SEISCIENTOS
 DIEROS, por el total de DIECISIETE MIL CINCOYUEVE MIL SEISCIENTOS
 LOS SEISCIENTOS Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO.- \$ 249.779-41
 CARGA O PASIVO QUE AFECTA este caso sin discriminación
 ción por así haberlo acordado los interesados, es decir/
 a favor de la viuda señora CRISTO para atender el pago o/
 reembolso de deudas y gastos totales del juicio, inclu-
 yendo toda clase de impuestos, hasta entregar cartillas,
 la cantidad de VEINTIMIL CINCOYUEVE MIL CINCOYUEVE MIL SEISCIENTOS Y
 NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO.- \$ 220.449-41
 LIQUIDO INVENTARIADO.
 SOCIEDAD CONYUGAL, cuyo fondo se halla confundido
 con el haber hereditario, para en el inventario consta ser
 propiedad exclusiva del conyugue de señores EL TEJAR/
 Y LA JAGUNA, por un valor total de CINCUENTA Y CUATRO MIL
 PESOS \$ 220.449-41



COPIA SIMPLE

NO. 1001814908

331

PESOS.-----	\$ 84.000-00
GANANCIALES LIQUIDOS.-----	\$ 136.440-41
LIQUIDACION DE DICHA SOCIEDAD.- GANANCIALES DE LA VIU	
DA SENCRA ORTIZ.-----	\$ 68.224-70
HERENCIA, O HABER DEL CAUSANTE EN TAL SOCIEDAD.-----	\$ 68.224-70
Por el doble concepto apuntado a la viuda le corresponde/	
su crédito, con la finalidad descrita por el monto de	\$ 29.330-00
Su porción de ganancias, liquidadas.	\$ 68.224-70
TOTAL DE LA VIUDA.-----	\$ 27.554-70
Los ocho herederos, en primer lugar del HABER SOCIAL	\$ 68.224-70
Y en segundo lugar el resto herencial por	\$ 84.000-00
TOTAL DE LOS OCHO HEREDEROS.-----	\$ 154.224-70

Desperdiciándose un centavo al liquidar las ganancias.
 LIQUIDACION DE LA SUCESSION.- Entre del total de CIENTO CINCUENTA/
 Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS, lle-
 va cada uno de los ocho hijos la cantidad de DIEZ Y NUEVE MIL /
 VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS, y en la operación de desperdi-
 cian los centavos que adelante se indican.

A D J U D I C A C I O N E S -

HIJUELA A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA CRISTINA V. de FRANCO.- Se le pa-
 gan sus NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS /
 CON SETENTA CENTAVOS, por concepto de sus ganancias y para que /
 se reembolse de los gastos efectuados hasta hoy, por deudas socia-
 les, y las atenciones totales del juicio hasta entregar cartillas,
 quedando así formulado el auto de Gaceta, con la adjudicación que/
 se le hace en pleno dominio y posesión, con todas sus anexidades, /
 usos, goces y servidumbres de los bienes siguientes: a) (part. 4a.)
 El terreno en el municipio de Palmas del Socorro denominado LA LA-
 CUNA, de unas seis hectáreas de extensión servibles, de buena cla-
 se, con dos manantiales de poca capacidad, con todas sus mejoras /
 existentes allí, como son: edificio cubierto de teja, sobre bran-
 cas de material, tapia de adobe, muelle de cemento, motor Diesel /
 SHP., maquinaria y trapiche de maguey, en buen estado de servicio, /

Se pide primera copia
 a la juzgadora de
 Juicio en a. de p.
 de 19/1/5

COPIA SIMPLE

Nº K01814909

532



bagüera ahí mismo, cuatro fondos de cobre, hornilla y demás adherentes para fabricar panela, y también una vivienda de adobe, madera y teja, en buen estado y demarcando el inmueble así: ORIENTE, cincuenta al medio con de Eugenio Franco; SUR, este mismo, callejuela al medio; OCCIDENTE,

cerca de piedra al medio con de la señora v. de Arenas; y NORTE, cincuenta al medio, con la finca de la misma sucesión. o sea el inmueble de LA CUARDA.- Inst. 312, de 2 de Dbre. de 1.916, Not. 2a. del Socorro, y regist. en la partición el 30 de Nbre. sgto. part. 229 del L. de Cs. Gr.; 55, de 24 de Fbro. de 1.921, Not. la. Socorro, y regist. la segunda copia el 18 de jun. de 1.959, part. 73, L. 12. y inst. 1.020; también la 106, de 30 de Abr. de 1.922, Not. la., y regist. la segunda copia el 18 de jun. de 1.959, part. 186, L. 12., y la misma matrícula.- Se hace esta adjudicación por el valor de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS----- \$48.000-00

b).- (Part. 6a.) En el poblado del municipio de Palmas, la casa de habitación de la familia, con sus asiento y solar correspondiente, de tapias, madera y teja, servicios de acueducto y luz eléctrica, en buen estado, con sus anexidades, usos, goces y servidumbres, y demarcada así: NORTE, con el predio EL TESAR, de la misma sucesión, barran al medio; ORIENTE, callejuela al medio, con finca de MIGUEL Santos y Antonio Vicente Franco; SUR, partiendo de la carretera o calle de entrada, con casa y solar de la misma sucesión, y también otro solar de esta misma, para des al medio; y OCCIDENTE, la calle de entrada al poblado.

Inst. 507, de 9 de Dbre. de 1.937, Not. 2a. Socorro y regist. el 24 de Dbre. sgto. part. 905 L. 12.- Se hace esta adjudicación por el valor de SEIS MIL PESOS----- \$ 6.000-00
).- Un derecho pueto o pasado de dominio del inmueble EL TESAR completo, vecindario de Palmas del Socorro, que que avaluado según part. 5a. en la cantidad de SETENTA Y /

PASAN \$54.000-00

OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS, como se repite, con todas sus anexidades, usos, goces y servidumbres, y por valor/ esta cuota de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y / CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS, consistente en terreno, de buena calidad, suave pendiente, para veintitres hectáreas de extensión, cobertizo antiguo del horno para fabricar material, bebedero en suelto, dos cobertizos de teja más, y un tanque para el agua; con derecho a servidumbre de tránsito, lo mismo que al predio LA LAGUNA por el fundo de la viuda Sra. de Arenas, por la puerta denominada El Sol, y a la vez, hasta el establecimiento de un tanque del acueducto municipal en el costado SUR, y hacia abajo, y la tubería que conduce el agua de la quebrada La Honda, y alifderado así: OCCIDENTE, la carretera intermunicipal, desde el costado Sur, por un barranco hasta topar finca de la Sra. de Arenas, cerca al medio; NORTE, de esta misma señora, cerca al medio; ORIENTE, con de Eugenio Franco y Ramón García, al medio; y SUR, en descenso con de Marco Julio Carroño, Benito Arciniagas, / Alberto García y Antonio Vicente Franco, y termina con el solar de la casa de la misma sucesión.- le corresponde / los instrumentos con que está titulada el finca LA LAGUNA, y que vale para esta adjudicación.- El derecho adjudicado queda en comunidad con los derechos de las herederas solteras, VIRGINIA, ANA DOLores y BEATRIZ FRANCO CRTIZ.- Vale al derecho adjudicado

d).- Las aparcerías o cultivo de café, que como apéndice de la parti. 11. del inventario, con el presupuesto / allí establecido, y siendo plantador Jesús Aguero en el terreno EL TEJAR acabado de demarcar, y por v/. total estas aparcerías de, DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS, por concepto pericial, a la sazón terms esas cañas, por este

\$24.354-70

COPIA SIMPLE 3

Nº K01814910

VIENEN \$ 78.354-70

533



valor, se hace la adjudicación

19.200-00

SUMAN ESTAS PARTIDAS Y QUEDA A PAGA-

DE ESTA--JHIJUELA/.

\$ 97.554-70

JHIJUELA COLECTIVA A FAVOR DE VIRGINIA, ANA DOLORES Y BEATRIZ FRANCO ORTIZ.- Se le paga a cada/

una su legítima efectiva herencia por la cantidad de DIEZ Y NUEVE/MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS, lo que da un total de CIN-CUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, y para ello se le hacen a su favor las siguientes adjudicaciones, en pleno dominio y posesión, con todas sus anexidades, usos, goces y servidumbres, es a saber: a).- Para copar el saldo del inmueble/EL TEJAN inventariado en el Municipio de Palmas del Socorro, y que es de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS, y en comunidad con los derechos con el de la viuda Sra ORTIZ, sendas porciones, cuotas o derechos sobre tal inmueble de valor de DIEZ Y OCHO MIL CINQUE PESOS CON DIEZ CENTAVOS, y consistente en un terreno de buena calidad, suave pendiente, de unas veintitrés hectáreas de extensión, antiguo cobertizo del horno de fabricar material, bañera en estado de servicio, dos cobertizos de teja, un tanque para el agua; con derecho a servidumbre de tránsito/por el terreno de la señora v. de Arenas, por la puerta del Sol, y aporta al establecimiento del tanque del acueducto Municipal en el costado SUR, hacia abajo, y tubería que conduce el agua de la quebrada La Honda, y alipderado así: OCCIDENTE, carretera intermunicipal, a partir del costado Sur en un barranco hasta encontrar la finca de la señora v. de Arenas, cerca de piedra al medio; NORTE, finca de la misma señora, cerca al medio; ORIENTE, con de Eugenio Franco y Ramón García, cerca de piedra al medio; y SUR, en descenso con de Marco Julio Carrillo, Benito Arciniegas, Alberto García y Antonio Vicente Franco, y termina en el solar de la casa de la misma sucesión.- TITULACION:.- 313, 2 de Ebre. de 1.916, Not. 2a. Socorro y regist. la partición el 30 de Ebre. sgte., part. #29 Cs. #55, de 24 de febr. de 1.921, Not. 1a. Socorro, y regist. la/

Expedi 19 copia a
a Virginia Franco
en Socorro
febrero 15/65

Expedi 19 copia a
a Beatriz Franco
Febr. 14/65

Expedi 19 copia a
a Beatriz Franco
febrero 17/65

segunda copia el 18 de jun. de 1.959, part. # 79, L. 1^o y mat. /
 # 1.020; y también el # 106, de 30 de Abr. de 1.922 Not. la. Socorro, y regt.- la segunda copia el mismo 18 de jun., part. # 186, L. 1^o y la misma matrícula.- Se hace esta adjudicación de estos tres/ derechos por la cantidad total de ----- \$ 54.045-30
 b).- Sondas porciones iguales (part.13) sobre el total / del valor de MIL SEISCIENTOS PESOS dado a la aparcería correspondiente a la sucesión de los cultivos planteados/ por Antonio Vicente Franco, en finca EL TEJAR, derecho/ de aparcería avaluado por el perito en \$ 1.600-00 y por este monto se hace la adjudicación.----- 1.600-00
 c).- (part.12) Sondas porciones iguales sobre el precio/ de UN MIL DOSCIENTOS PESOS dado a la aparcería o porción de café correspondiente a la sucesión, cafés cultivados por J. Figueroa, que fue avaluada pericialmente en la cantidad de ----- 1.200-00
 d).- El saldo (part.11) de la Cta. Cte. de LUIS SENEN / FRANCO ORTIZ en el Banco de Colombia de Socorro por la/ cantidad de VEINTICINCO PESOS.----- 25-00
 e).- Del Saldo existente en la Caja Agraria, Socorro, / Cta.Cte., LUIS SENEN FRANCO ORTIZ de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO, únicamente/ la cantidad de TRESCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS, por partes iguales entre las tres adjudicatarias, la referida cantidad de ----- 313-96
 SUMAN ESTAS PARTIDAS Y QUEDA PAGADA ESTA TRIPLE HIJUELA \$ 57.034-26
 HIJUELA A FAVOR DE MARIA LUISA FRANCO DE SILVA.- Se le paga a esta heredera por su legítima efectiva, que DIEZ Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS, con la adjudicación que se le hace / en pleno dominio y posesión de los bienes siguientes: a).- El derecho, cuota o parte equivalente a la mitad del predio denominado EL ESPINAL, del municipio de Palmas, vereda Llano de Gatos, buena clase, completamente sembrado de pasto, de cuatro a cinco hectáreas de extensión, todo en suaves pendiente, agua eventual, pasto /

*Expedi primera copia a la heredera en un pagaré no sujeta a fe por el 24/05/59
 Bruno 24/05/59
 copia para Maria Franco
 mayo 2/1959*

COPIA SIMPLE

Nº K01814911

-63-



Yaraguá, y lindante así: ORIENTE, al medio carre

534

tera intermunicipal y cimiento, con finca de /

Amelía Vergara v. de Arenas; NORTE, también ci

miento y cerca de alambre con de Rafael D. Re-

yés y Hugo Gómez S.; OCCIDENTE, amago de cerca de

piebra, a dar a un amago, y de ahí en recta a /

un solar de Vicente Porras, y de ahí sigue a la puerta de golpe (en

trada al potrero de El Hospital), con de Juan Pérez, camino que con

duce al puente sobre el río Suárez, al medio con de Vicente Porras

y otros; SUR, de tal portada, una quebrada arriba al medio, camino

público de Palmas al Socorro con de Rafael D. Reyes a dar a un tron

co de Higuerón.- Fué avaluada la finca en VEINTICINCO MIL PESOS, y

su título es el #531, de 1º de octubre, de 1.936, Not. 2a. Socorro /

y regit. el 1º de Octbr. sgte., part. #1.036, Lib. 1º y mat. 118.- /

Vale el derecho adjudicado y en comunidad con el de LEONOR DE BA -

RRACAN, la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS PESOS.-----\$ 12.500-00

b).- (part. 7a.) Una casa en ocambros, con su asiento y

solar, en el poblado de Palmas del Socorro, de unos doce-

mts. de frente, de tapias, madera y teja y linda así: /

OCCIDENTE, calle pública; SUR, calle que sube, con de Lo

la Gómez y Jesús Figueras; ORIENTE y NORTE con terrenos

de la misma sucesión, tapias al medio.- Inst. #183, de 19

de mayo de 1.927, Not. 2a., y regt., el 25 sgte., parti. /

#223, L. 1º.- Vale la adjudicación UN MIL PESOS----- 1.000-00

c).- Cinco vacas negras blancas cruzadas (part. 11) V/ CINCO

MIL PESOS.----- 5.000-00

d).- Una ternera buena clase (Id. Part) V/ QUINIENTOS PESOS- 500-00

e).- Le pagará la señora PEAR MARIA DE GAMARRA, de su so-

lante en su adjudicación VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS. 28-08

UMA Y QUEDA PAGADA ESTA VIJUELA \$ 19.028-08

VIJUELA A FAVOR DE LEONOR VICENCIO DE BARRACAN.- Se le paga su he -

ncia, o legítima efectiva por valor de DIEZ Y NUEVE MIL VEINTIOCH-

OS PESOS CON OCHO CENTAVOS, con la adjudicación que se le hace en

la dominio y posesión de los bienes siguientes: a).- Una cuota /

Expedido primer
copie en una
hoja
de 24/65

parte o derecho equivalente a la mitad del predio EL ESPINAL del vecindario de Palmas, en conformidad con el derecho de la señora do/ SILVA, con todas sus anexidades, usas, servidumbres, finca que fué avaluada en VEINTICINCO MIL PESOS, y que consiste en un terreno empadizado de pasto Yaguá, suave pendiente, buena clase, de cuatro a cinco hectáreas de extensión, agua eventual; y lindante/ así: CRIENTE, carretero y cimiento con finca de v. de Arenas; NORTE, cimiento y cerca de alambres con de Rafael D. Reyes y Hugo Gómez; OCCIDENTE, amado de cerros de piedra, a dar a un Anaco y de ahí en recta a un solar de Vicente Porras, y sigue a la puerta de golpe (entrada al potrero El Hospital), con de Juan Pérez, camino que conduce al puente sobre el río Suárez, al medio con Vicente / Porras y otros y SUR, de tal portada, una quebrada arriba y al medio camino público de Palmas del Socorro, con de Rafael D. Reyes, a dar a un tronco de Higuerón.- Inst. 531, de 1º de Octbr. de 1. 936, Nota, 2a, Socorro, y regit el 10 de octubre sgte, part. 1.0-86, L. 1º y mat. 118.- Vale el derecho adjudicado DOCE MIL QUINIENTOS PESOS. ----- 12.500-00

b).- Una antigua mediagua con su asiento y solar corres- pondiente de tapias, maderas y teja, (part. 8a.) en el muni- cipio de Palmas y lindante así: SUR, la calle que sube, con de Pablo Monsalvo; CRIENTE, callejuela al medio con de Miguel Santos y Antonio Vicente Franco, y en partefinco de la sucesión, paredal medio; NORTE y OCCIDENTE, con de la misma sucesión.- Inst. 586, de 5 Nbre. de 1.055, Not. la. Socorro, y regit. el 19 del mismo, part. 1.372, L. 1º, y mat. 1.023/49. Se hace esta adjudicación por el V/ de UN MIL PESOS. ----- 1.000-00

c).- Las tres mulas de carga, un macho-mulo y un caballo de todo servicio, del finco de la part. 11-SEMOVIENTES, por el monto total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS. ----- 4.800-00

d).- Del saldo en la Caja Agraria del Socorro en Cta. Cte. de LUIS SÉNEN FRANCO ORTIZ, y que da cuenta a PASAN \$ 13.300-00

COPIA SIMPLE

VIENEN \$ 18.300-00



la nota de la misma # 00617/8Jun. del 6

64, el valor de SETECIENTOS VEINTIOCHO

CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS.----- 728-08

SUMA Y QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA. \$ 19.028-08

HIJUELA A FAVOR DE LA SEÑORA DELIA FRANCO DE /

RUGELES.- Se le pagan sus DIEZ Y NUEVEMIL VEINTIOCHO PESOS CON /

OCHO CENTAVOS, valor de su legítima efectiva o herencia, con la /

adjudicación que se le hace en pleno dominio y posesión de los /

bienes siguientes: a).- (part. 2a.) El inmueble denominado CANAVERA

LES del Municipio de Palmas con todas sus anexidades, usos, goces

y servidumbres, con el inst. #539, de 14 de agost. de 1.947, Not. /

2a. Socorro y regit. el 8 de jun, egt., part. #1.149, L. 1º. mat. /

396/37, consistente en terreno de unas cinco hectáreas de exten

sión, buena clase, casa de habitación de tabique, y teja, matas /

de café, mangle, pasto grama y por reparar la vivienda, y demar

cada así: tal inmueble: ORIENTE, callejuela, con de Juan Torres; /

NORTE, con de Eugenio Franco, y en descenso con Vicente Porras, /

Alberto Ruiz y Hermanos Monteros, cerca de alambre al medio; OCCI

DENTE, con estos señores y otros, cerca de alambre y piñuelo al /

medio; y SUR, la finca LA GUADUA o LA AGUADA de la misma sucesión,

callejuela al medio.- Soporta servidumbres de tránsito.- Se hace /

esta adjudicación por valor de DOCE MIL PESOS.----- \$ 12.000-00

.- Cinco vacas Horras cruzadas por V/ de CINCO MIL P.- 5.000-00

.- El toro padre, cruzado de blanco, V/. UNMIL DOSCIENTOS.- 1.200-00

.- Una novilla en buenas condiciones V/ OCHO CIENTOS PESOS.- 800-00

.- Saldo final del Saldo de la Caj. Agraria Socorro Cta.

LUIS SENEN FRANCO O. DOCE PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS.- 12-36

Se pagará FLOR MARIA DE GARRA, del superhával de su /

adjudicación QUINCE PESOS SETENTA Y DOS CENTAVOS.----- 15-72

SUMA Y QUEDA PAGADA ESTE HIJUELA. \$ 19.028-08

HIJUELA A FAVOR DE ANTONIO VICENTE FRANCO ORTIZ.- Se le pagan sus /

DIEZ Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS, de su heren

cia legítima efectiva, con la adjudicación que se le hace en pae

Expedi primer copia
a la herencia en
matr. Socorro Cta.
febr. 19/65

Expedi primer copia
al herencia en
4 de agosto 1965
F. 18/65

no dominio y posesión de los bienes siguientes: a).- El inmueble denominado LA GUADUA o LA AGUADA (part. 3a) del Municipio de Palmas del Socorro, de unas cuatro hectáreas aprovechables y dos erosionadas, agua sobrante del predio LA LAGUNA, y demarcado así: ORIENTE, vallado al medio con de Eugenio Franco; SUR, cimiento y vallado al medio con del mismo señor y predio LA LAGUNA, de la misma sucesión; OCCIDENTE, cimiento al medio con de Amelia Vergara v. de Arenas; NORTE, callejuela al medio con los señores Montero, Vicente Porras y terreno CANAVERALES.- Incl. #254, de 21 de abr. de 1.943, Not. la. Socorro, y regist. el 8 de jun. agte. 1. 1.º.- part. 602 y mat. #710/40 se hace esta adjudicación con todas sus anexidades, usos, goces y servidumbres por el valor de DOCE MIL PESOS----- \$ 12.000-00

b).- Los cinco terneros en mayo reciente de unos 10 meses de edad, por v/. de DOS MIL QUINIENTOS PESOS.----- 2.500-00

c).- Dos vacas Horras del renglón cuarto. Sección SEMO - VIENTES.- V/ UN MIL SEISCIENTOS PESOS.----- 1.600-00

d).- Cantidad de dinero que le pagará FLOR MARIA DE CAMARRA, al mismo adjudicatario de sus superávits de su adjudicación por el monto de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS.----- 2.928-08

SUMA Y QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA \$ 19.028-08

HIJUELA A FAVOR DE FLOR MARIA FRANCO DE CAMARRA.- Se le pagan sus DIEZ Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS de su herencia o legítima efectiva con la adjudicación que se le hace en pleno dominio y posesión de los bienes siguientes, con todas sus anexidades, usos, goces y servidumbres: a).- (part. 9a.) En el poblado del Socorro una casa de tapias, ladrillo, madera y teja, no antigua con su asiento y patios respectivos, lindante así: NORTE, calle 10a. con el # 15-35, y separa finca de María Niño y Mercedes Ardila; OCCIDENTE, y SUR, tapias al medio con de Ana Mercedes v. de Sánchez; ORIENTE, con de Emperatriz N. y Rosa María Rueda de Arciniégas, y también finca de la sucesión.- Tiene acueducto metálico, instalación de luz eléctrica con contador, y le corresponde el instrumento #598 de 18 de Dbre. de 1.961, Not. 2a. de Socorro, y regist. el 23 agte., part.

Exhibi primicias
copias a la herencia
en marzo 1965
Febrero 1965

COPIA SIMPLE

No. 52604-3423

536



1.594. N. 1º ymat. #100/35. Vale esta finca /

adjudicada DIEZ Y SEIS MIL PESOS---, \$ 16.000-00

b).- Una antigua vivienda de papias,
madera y teja, con su asiento respec
tivo, de poca capacidad, y en ruinas,
en el poblado del Socorro, lindante /

al: NORTE, la Calle 10a. con el # 11-31 a la entrada;/

ORIENTE, con de María Niño; OCCIDENTE y SUR, con la mis
ma sucesión, tabiques al medio. Le corresponde el inst.

234 de 4 de jul. de 1.968, Not, la. Socorro, y regist.

el 19 sgte, part.#840.L.1º., y mat.#3480/59 y#3.485/59 y

494/59 se hace esta adjudicación por el valo. de SEIS

MIL PESOS. ----- 6.000-00

SUMAN ESTAS PARTIDAS VEINTIDOS MIL PESOS \$ 22.000-00

Quedando obligada la adjudicataria pagar de su Patrimo
nio, por causa del excedente del valor de su herencia, /

sin demora las siguientes partidas en dinero: AL señor /

ANTONIO VICENTE FRANCO ORTIZ. \$ 2.928-08

A LA SRA. LUISA DELIA FRANCO DE SILVA 28-08

A LA SRA. DELIA FRANCO DE RUGELES. 15-72

SUMAN ESTAS CARGAS 2.971-88

SUMA Y QUEDA PAGADA ESTA HIJUELA LLEVANDO(\$0.04) CUA-

TRO CENTAVOS MAS DEL DESPERDICIO DE LAS OPERACIONES /

ARITMETICAS.- \$ 19.028-12

RECAPITULACION.-

SRA ORTIZ v. de FRANCO \$ 97.554-70

LAS TRES VIRGINIA, ANA DOLORES Y BEATRIZ FRANCO O. \$ 57.084-26

LO DE LA SRA. MARIA LUISA FRANCO DE SILVA. \$ 19.028-08

LO DE LA SRA. LEONOR FRANCO DE BARRAGAN. \$ 19.028-08

LO DE LA SRA. DELIA FRANCO DE RUGELES. \$ 19.028-08

LO DEL SR. ANTONIO VICENTE FRANCO ORTIZ. \$ 19.028-08

LO DE LA SRA. FLOR MARIA FRANCO DE CAMARRA. \$ 19.028-12

SUMA DESPERDICIANDOSE UN CENTAVO DE LAS OPERACIONES \$249.779-41

Los títulos corresponden a los respectivos adjudicatarios, y EL /

de EL TEJAR, - como el de EL ESPINAL, facilitandoselos recíprocamente los mismos adjudicatarios.

Renuncio el resto del término concedido para la partición y devuelvo los autos.

Socorro, noviembre 10 del 64.

Sr Juez,

Recibido hoy 12 de noviembre de 1.964. Al despacho del señor Juez, informando que fue presentado por el Dr. Juan B. Uribe Q.

srio.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Socorro, (S), noviembre dieciseis de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por auto de fecha treinta de octubre próximo pasado, este Despacho decretó la partición material y adjudicación de los bienes pertenecientes a esta sucesión

señor LUIS SENEN FRANCO y allí mismo se dispuso tener como partidor al señor Juan B. Uribe Q., quien lleva la representación judicial de todos los interesados.

El apoderado Dr. Uribe Q., posesionado legalmente del cargo, con fecha diez de este mismo mes y año, presentó el correspondiente trabajo de partición, solicitando se le imparta su aprobación de plano, ya no hay a quien correr traslado por tener la personería de todos los interesados reconocidos en el precitado juicio sucesorio.

Es procedente la petición formulada por el citado abogado, por tanto, debe resolverse favorablemente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro (S.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

- RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE de plano, en todas y cada de unas partes, el anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado por el señor Juan B. Uribe Q., en este juicio de sucesión intestada de LUIS SENEN

SEGUNDO: Ordénase que tanto el trabajo de partición, como la providencia que lo aprueba, sean inscritas en el libro correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, lugar de ubicación de los bienes adjudicados;

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaria, de preferencia en la que indiquen los interesados.

CUARTO: Antes del registro, vuelva el juicio al señor Recaudante de Impuestos Sucesorales, para los efectos del art. 56 de la Ley 63

Juan B. Uribe Q.

PUBLIQUESE, COPIESE Y NOTIFIQUESE-

Ofelia Serrano de Uribe

OFELIA SERRANO DE URIBE

Juez-

Arturo Sossa Giraldo

srio.

CONSTANCIA: Hoy diez y seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, se publicó la sentencia anterior.

a. sossa giraldo

srio.

NOTIFICACION.- Hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, notifiqué personalmente la anterior sentencia al Dr. Juan B. Uribe Q.- En constancia firma.

Remigio de

Apoderado.

Secretario

srio.

Señor Juez: Me permito informar a Ud., que la sentencia proferida en este juicio sucesorio, se encuentra debidamente notificada personalmente al apoderado de todos los interessedos Dr. Juan B. Uribe Q., quien renunció al término de ejecutoria. Va a su despacho.

ML
srio.

COPIA SIMPLE

Nº K01810641

538



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO-

Socorro, noviembre veinte de mil novecientos sesenta y cuatro.

Declárase legalmente ejecutoriada la anterior sentencia aprobatoria de la partición, proferida en este juicio de sucesión de LUIS SENEN FRANCO.

NOTIFIQUESE-

Ofelia Serrano de Uribe
OFELIA SERRANO DE URIBE

Juez-

Arturo Sossa Giraldo
Arturo Sossa Giraldo.
srio.

23 NOV 1964

Por ESTADO que permaneció fijado en la Secretaría durante todas las horas de trabajo del día de hoy, se notificó el auto anterior

[Signature]

RECORDADO DE HECHOS

Boleta Fiscal #02/958 por \$2.425-50
Diciembre 9/94
314/90
1723 Folio del
Primer Tomo. Segundo
814/49 Folio 124 Tomo 1020/49 Palmas
30 =
Pablo Echigoyen



ATRICULAL casa - B. Pagano - Casa - Al Espinal - La Jirandera
1023/49. 1112/49. 1112/49. - 118/36 - 710/40.
127 - 215 - 216 - 118 - 116.

de Palmas. Palmas. Palmas. Palmas, Palmas.
de 5 mol. 1253

San Juan de los Rios. Casa. Casa - Casa.
396/37. - 316/37. - 100/35 - 3480/59.

97. - 67. - 106. 190

Palmas. - Palmas. Socorro. - Socorro. Pablo Echigoyen

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Registro del Circuito
SOCORRO

Juan B. Uribe C.



Palmas del Socorro, 22 de noviembre de 2021

Doctor:

JORGE LEONARDO SANTOS PARRA

Inspector de Policía

Palmas del Socorro

ASUNTO: Querrela Policiva por Perturbación a la Propiedad Privada.

YANETH SANABRIA OSORIO Identificada con cedula de ciudadanía N. 37947115 expedida en el Socorro, en calidad de poseedora del predio denominado Cañaverales ubicado en la vereda la chapa del Municipio de Palmas del Socorro, de manera atenta nos permitimos presentar QUERELLA POLICIVA, en contra del señor **RAUL DUARTENOSSA** por las siguientes

CONSIDERACIONES.

1. Que el día 21 de noviembre del presente año, en una visita realizada al predio en mención me doy cuenta que se presenta una perturbación a la propiedad producto de la apertura de una vía.
2. Que según indagaciones se tiene conocimiento que esa vía se produjo hace aproximadamente veinte (20) días.
3. Que se tiene conocimiento que la vía fue aperturada por el señor acá querellado
4. A la vez se observa la demolición de dos tramos de cerca en piedra de la cual me siento afectada por la presencia de un lote de ganado vacuno alimentándose en mi predio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1801 de 2016, Artículo 77 y Subsiguientes

PRETENCIONES

Por lo antes mencionado solicitamos se adelanten todas las acciones necesarias para que en los términos de ley se nos restablezca el bien en mención. Y se decrete el Statu Quo

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación del querellante

YANETH SANABRIA OSORIO

Carrera 5 N. 6 – 11 Palmas del Socorro

Teléfono 3178297230

Notificaciones del querellado

RAUL DUARTE NOSSA

Teléfono 3133479525

Cordialmente



YANETH SANABRIA OSORIO

C.C. 37.947.115



Con la fuerza del pueblo

DECISION POLICIVA

ALCALDIA DE PALMAS DEL SOCORRO



Página 1 de 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO
INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA

PROCESO VERBAL ABREVIADO 025-2021

Por Medio Del Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Interpuesto En Contra De La Decisión Policiva De Fecha 9 De diciembre De 2021, Dentro Del Proceso Verbal Abreviado

EL INSPECTOR DE POLICIA DE PALMAS DEL SOCORRO

En uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por la ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

En Palmas del Socorro a los 9 días del mes de febrero del año 2022 entra al suscrito Inspector municipal de policía a revisar el Memorial radicado por Janeth Sanabria Osorio; cuya referencia es *recurso de reposición en subsidio de apelación por inconformidad con la decisión de fecha 9 de diciembre de 2021*. El Memorial fue radicado el día 16 de diciembre del año 2021 constante en dos folios

Inicialmente, el suscrito Inspector de Policía asumió que el sentir de la señora YANETH SANABRIA OSORIO era radicar un recurso de apelación en contra del fallo proferido en primera instancia con fecha 9 de diciembre de 2021 dentro del proceso verbal abreviado 02530 2021 propuesto por **YANETH SANABRIA OSORIO** en contra del señor **RAÚL DUARTE DELGADO**.

Una vez revisado el escrito se puede evidenciar que

- el Memorial está dirigido al Señor Jorge Leonardo Santos Parra inspector de Policía Municipal.
- Qué en la referencia habla del recurso de reposición en subsidio de apelación
- qué en el encabezado la señora **YANETH SANABRIA OSORIO** respetuosamente invoca el recurso de reposición en subsidio de apelación



Con la fuerza del Pueblo

DECISION POLICIVA

ALCALDIA DE PALMAS DEL SOCORRO



Página 2 de 4

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

así las cosas, el suscrito Inspector de Policía procede a dar trámite al recurso de reposición presentado en Memorial radicado 0854-2021 por la señora **JANETH SANABRIA OSORIO**.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Dentro de los hechos plasmados en el recurso de reposición presentado por la señora Yaneth, tenemos que en el hecho quinto manifiesta: "las partes las partes convocadas acudimos al lugar y hora fijada, para continuar con la misma, Como querellante esperaba que se reanudara la audiencia hice llegar a un acuerdo conciliatorio caso contrario a la decisión tomada por usted señor Inspector que puede dar un fallo de inmediato y declaró el status quo sin indagar de fondo Y esclarecer quién tiene el derecho de este proceso policivo". Aparte por los hechos mencionados anteriormente Solicito usted tener inspector que se revoca en su totalidad del fallo de fecha 9 de diciembre de 2021 dado por su despacho considerando que se vulneran mis derechos en el trámite este proceso policivo teniendo en cuenta que soy la poseedora y la que la perturbación no ha pasado más de 2 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el fallo de fecha 9 de diciembre 2021 el Inspector de Policía, decretó un statu quo, ordenando a la señora **YANETH SANABRIA OSORIO** retirar la cerca de alambre púa con postes de madera que ella misma ordeno poner; y ordeno a la parte querellada el no poder utilizar la vía carreteable que se abrió; que conduce desde la finca de **PABLO JACINTO** hasta la finca de la parte querellada.

En ese fallo la señora Yaneth manifestaba que si en la otra parte, es decir donde se levantó la cerca de piedra también volverían a poner la cerca al decretarse un status quo, hecho ante el cual el inspector le manifestó que no era así el sentido del fallo teniendo en cuenta que en ese punto se había puesto una cerca de alambre de púa a modo de Portillo.



Con la fuerza del Pueblo

DECISION POLICIVA

ALCALDIA DE PALMAS DEL SOCORRO



Página 3 de 4

Tenemos por regla general contra los actos administrativos proceden los recursos de reposición ante quién expide la decisión con el fin de que aclare modifique adicione o revoque para el caso en particular la señora querellante dentro del proceso policivo solicita que se revoca en su totalidad el fallo dado por este despacho el día 9 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente, y oídas las audiencias que se grabaron y teniendo en cuenta que la señora **YANETH SANABRIA OSORIO** durante sus argumentos en la etapa que se surtió, reconoció de manera libre y voluntaria la existencia de un camino; por lo cual se decretó la inspección ocular. Una vez en el sitio de la inspección se recorrió a lo largo de la cerca medianera donde la señora o parte querellante siempre ha reconocido la existencia de un camino y manifestó dejar una distancia de 2 m de ancho. La parte querellada, en la parte superior hizo una explanación carretable a lo largo de este camino el Cuál ha sido reconocido de manera voluntaria por la señora Janet Sanabria. A lo largo de este camino, no ha existido una delimitación de cerca o callejuela.

Posterior a la apertura de la vía la señora YANETH SANABRIA OSORIO mando instalar una cerca con una distancia de 2 m de ancho sobre la vía carretable que había aperturado la parte querellada. Posteriormente la señora Yaneth radico un escrito o querella en la inspección de policía por perturbación a la posesión lo cual dio inicio al proceso policivo. El día 24 de noviembre se avoco conocimiento de la querella que había sido radicada el 23 de noviembre. Y se fijo el día jueves 9 diciembre a las 8 de la mañana para la audiencia dentro del proceso policivo.

Una vez en el despacho se dio apertura al trámite del proceso verbal abreviado, donde las partes fueron debidamente citadas y se dio inicio a la audiencia pública en las cual se escuchó en argumentos tanto a la parte querellante como a la parte querellada. se hizo la respectiva invitación a conciliar invitación a conciliar que siempre ha estado abierta. Estando dentro de la práctica de pruebas y teniendo en cuenta el artículo 223 que reza; "qué tratándose de hechos notorios o negaciones indefinidas se pueda prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano para el caso de marras, para el inspector fue claro que la perturbación se presentaba en la parte superior donde las personas aperturaron la vía carretable por eso dentro del fallo policivo al decretar el statu quo; y se ordenaba a en sus sentir volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la perturbación

Cuál es la perturbación? Se da cuando el señor da apertura una carretera que no existía es por ello que dentro del fallo policivo se ordena no poder utilizar esta carretera con el fin que la dieron apertura; porque no se puede obligar a lo imposible; no se puede obligar a volver a la Tierra al estado en que se encontraba antes. En su momento tampoco existía la cerca que fue puesta por la señora J YANETH SANABRIA OSORIO, por sus empleados por las personas que ella hubiere contratado con este fin.

 Con la fuerza del Pueblo	DECISION POLICIVA ALCALDIA DE PALMAS DEL SOCORRO	 Página 4 de 4
---	---	--

No se puede o no considera el inspector que exista una perturbación en la parte baja en el otro tramo donde levantó la cerca de piedra, ya que lo que se construyó fue un Portillo de acceso a un predio y al cambiar la cerca de piedra por una cerca de Púas nos está perturbando la propiedad ya que es la salida del predio hacia el camino que la señora Janet ha reconocido a lo largo del proceso. en ese punto no existe como tal la perturbación porque simplemente se hizo un acceso o una entrada a un predio, Pero en ningún momento se está tocando la propiedad o la posesión que manifiesta tener la señora YANETH SANABRIA OSORIO es por eso que este despacho.

RESUELVE

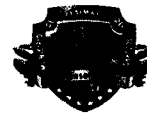
ARTICULO PRIMERO: Ratificar en su totalidad el fallo Policivo de fecha 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso verbal abreviado 025-2021 propuesto por YANETH SANABRIA OSORIO en contra del señor Raúl Duarte Delgado

ARTICULO SEGUNDO A fin de garantizar el debido proceso se concede el recurso de apelación; y se enviara el expediente al Superior jerárquico para que se pronuncie sobre el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Palmas del Socorro a los 9 días del mes de febrero de 20222


JORGE LEONARDO SANTOS PARRA
Inspector Municipal de Policía



Palmas del Socorro, 16 de diciembre de 2021

Señor
JORGE LEONARDO SANTOS PARRA
Inspector de Policía Municipal
Palmas del Socorro
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación por inconformidad con la decisión de fecha 9 de diciembre de 2021 dada por su Despacho.

Respetuoso Saludo Señor Inspector,

YANETH SANABRIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.37947115 expedida en el municipio de Socorro-Santander, domiciliada en carrera 5 No. 6-11 casco urbano de esta municipalidad, con celular de contacto 3178297230, actuando en nombre propio y en calidad de poseedora del predio denominado Cañavarales ubicado en la vereda la Chapa del municipio de Palmas del Socorro y querellante, respetuosamente invoco ante su Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación teniendo en cuenta los siguientes hechos:

PRIMERO: En fecha 23 de noviembre de 2021, presente querella escrita ante su despacho por perturbación en propiedad privada, de la cual yo soy poseedora, en contra del Señor Raúl Duarte Delgado.

SEGUNDO: El día 9 de diciembre de 2021, se realizó audiencia presencial en su Despacho con las partes convocadas, con el fin de esclarecer los hechos ocurridos por los convocados, usted como autoridad competente procedió a suspender la audiencia y realizar visitar ocular al predio.

TERCERO: Estando en el sitio de los hechos Usted Señor Inspector, dio apertura nuevamente a la audiencia, a este lugar concurrieron personas que no hacían parte de la misma, **debido que el querellado es el señor Raúl Duarte Delgado**, lo cual perturbó la audiencia y no se pudo concluir

por la presencia de estas personas externas que daban su opinión sin forma parte de la misma.

CUARTO: Y teniendo en cuenta que al ánimo de la personas externas estaba alterado y con el fin de evitar que surgieran otras situaciones inesperadas, yo como querellante le solicite a usted Señor Inspector suspender la audiencia. Ante lo cual Usted como autoridad procedió a suspenderla citando a las partes a su Despacho, a las 4:00p.m. de la tarde del mismo día para continuar la audiencia.

QUINTO: Las partes convocadas acudimos al lugar y hora fijada, para continuar con la misma, como querellante esperaba que se reanudara la audiencia y se llegará a un acuerdo conciliatorio **caso contrario** a la decisión tomada por usted Señor Inspector, que fue dar un fallo de inmediato y declaro el **Statu Quo**, sin indagar de fondo y esclarecer quien tiene el derecho en este proceso policivo.

Por los hechos mencionados anteriormente solicito a usted Señor Inspector, que se revoque en su totalidad el fallo de fecha 9 de diciembre de 2021, dado por su Despacho, considerando que se me vulneran mis derechos en el trámite de este proceso policivo teniendo en cuenta que yo soy la poseedora y que la perturbación no han pasado más de 2 meses.

Para efectos de notificaciones Cra. 5 N0.6-11 casco urbano del municipio de palmas del Socorro o al celular 3178297230.

Cordialmente,


YANETH SANABRIA OSORIO
C.C.37.947115
Celular 3178297230.

 Cine la fuerza del pueblo	RESOLUCIONES	 Página 1 de 10
--	-----------------------	---

RESOLUCIÓN N° 040

Febrero 21 de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El alcalde del Municipio de Palmas del Socorro - Santander en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de acuerdo a los siguientes

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2021, la Señora YANETH SANABRIA OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.947.115 expedida en Socorro (S) radica en la Inspección de Policía del Municipio de Palmas del Socorro, una querella policiva en contra del señor RAÚL DUARTE DELGADO por perturbación a la propiedad por la apertura de una vía.
2. La Inspección de Policía mediante auto 001 de fecha 24 de diciembre de 2021, avoca conocimiento de la querella policiva interpuesta por la señora YANETH SANABRIA OSORIO en contra del señor RAÚL DUARTE DELGADO.
3. Citadas en debida forma las partes, el día 9 de diciembre de 2021, el Señor Inspector del Policía instálalo la audiencia pública de conformidad a lo preceptuado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, después de escuchar a las partes, se profiere fallo por parte de la Inspección Municipal de Policía de Palmas del Socorro, el cual fue apelado por la parte querellante.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte querellante manifiesta: como querellante esperaba que se reanudara la audiencia y se llegara a un acuerdo conciliatorio caso contrario a la decisión tomada por usted señor Inspector, que fue dar un fallo de inmediato y declaró el Statu Quo, sin indagar de fondo y esclarecer quién tiene el derecho en este proceso policivo. Adicional a esto argumenta que se vulneraron sus derechos en el trámite del proceso policivo, teniendo en cuenta que es la poseedora y la que la perturbación no ha pasado más de 2 meses.

Al respecto el recuso indica lo siguiente:

"Las partes convocadas acudimos al lugar y hora fijada, para continuar con la misma, como querellante esperaba que se reanudara la audiencia y se llegara a un acuerdo conciliatorio caso contrario a la decisión tomada por usted señor Inspector, que fue dar un fallo de inmediato y declaro el Statu Quo, sin indagar de fondo y esclarecer quién tiene el derecho en este proceso policivo.

 Coe la fuerza del pueblo	RESOLUCIONES	
		Página 2 de 10

Por los hechos mencionados anteriormente Solicito a usted Señor Inspector que se revoque en su totalidad del fallo de fecha 9 de diciembre de 2021, dado por su Despacho, considerando que se vulneran mis derechos en el trámite de este proceso policivo teniendo en cuenta que soy la poseedora y la que la perturbación no han pasado más de 2 meses”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho para entrar a resolver, considera necesario hacer las siguientes precisiones, en cuanto a los ritos del proceso policivo establecidos en el ordenamiento superior y en la ley 1801 de 2016, al igual que todo proceso debe ser garantista, a las partes se les debe permitir ejercer el derecho de contradicción y defensa, pueden solicitar y controvertir pruebas, e interponer recursos, la exigencia que pesa sobre el fallador, por las facultades que tiene de afectar derechos individuales y por su misión de garante del Estado Social de Derecho, es mayor en la medida en que las razones que debe dar para justificar sus decisiones deben ser construidas y articuladas de manera mucho más rigurosa, ese esfuerzo de construcción y articulación está delimitado por el debido proceso.

Se debe aplicar el principio de congruencia que es un elemento del debido proceso (artículo 29 C.P.) en la medida que impide que las decisiones sean a capricho del funcionario con apreciaciones subjetivas, contrario sensu la decisión debe ser congruente con lo que se pidió, debatió y probó en el proceso.

La honorable corte constitucional en sus pronunciamientos a de terminado que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.

Indicando que las partes de un proceso policivo que verse sobre los temas referidos anteriormente no cuentan con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso por cuanto el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”. Además las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos.

Así las cosas, en un proceso policivo para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, los recursos de reposición y de apelación solo pueden formularse dentro de la audiencia, en ese orden de ideas una persona que teniendo interés en el proceso no fue convocada al mismo, fue desprovista de la oportunidad para hacer valer sus derechos lo que conlleva intrínsecamente a la vulneración del debido proceso.

 Con la fuerza del Nación	RESOLUCIONES	
		Página 3 de 10

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-176 de 2019¹.
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO., indico:

“INSPECTOR DE POLICIA-Autoridad administrativa que excepcionalmente ejerce función jurisdiccional

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.

“(…)

38. La solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las otras presuntas irregularidades alegadas por los accionantes. Esto es así por dos razones. Primera, la Fundación no tuvo oportunidad de controvertir, al interior del proceso policivo, las presuntas irregularidades acaecidas con posterioridad a la formulación de la recusación de la segunda inspectora de La Boquilla. Esto, por cuanto, según la Fundación, (i) la audiencia de 12 de enero de 2018, a las 2pm, se llevó a cabo mientras el proceso estaba suspendido, al tenor de lo previsto por los artículos 12 del CPACA y 145 (1) del CGP, así como que (ii) las audiencias de 23 y 26 de febrero de 2018 se celebraron, pese a que han debido ser suspendidas por la inasistencia del representante de la Fundación, según lo dispuesto por la sentencia C-349 de 2017 sobre la exequibilidad del artículo 223 Par. 1 del CNPC. De acreditarse lo anterior, la Fundación habría sido desprovista de la oportunidad de interponer los recursos de reposición y de apelación[58], así como de presentar la solicitud de nulidad[59], que, según los artículos 223 (4) y 228 del CNPC, solo pueden formularse “dentro de la audiencia”. Así las cosas, en la medida en que, dadas las irregularidades alegadas, la Fundación no participó en las referidas audiencias, tampoco tuvo la oportunidad de interponer los recursos y agotar los mecanismos procesales al interior del trámite policivo.

39. Segunda, los accionantes no cuentan con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso de la Fundación producto de las decisiones de policía. De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”. De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto “conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”[60], que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión. En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las referidas irregularidades.

(...)”

¹ Sentencia T-176 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

En lo referente al debido proceso encontramos que es una garantía fundamental instituida en el ordenamiento jurídico, consagrada en la Constitución Política y que ha tenido desarrollo legal y jurisprudencial constitucional en Colombia, veamos:

La Constitución Política de Colombia nos indica:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 2º. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"(...)

La ley 1801 de 2016 establece los objetivos específicos del Código, determinando que debe ser un procedimiento respetuoso del debido proceso, al respecto establece:

Artículo 2º.^{3º}. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

"(...)

6. Establecer **un procedimiento respetuoso del debido proceso**, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"(...)"

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1115 de 2004^{4º}". Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil., indico:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Alcance

*Siguiendo la línea de interpretación fijada por esta Corporación, el derecho al debido proceso comprende **"el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"**. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, **el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo***

² Constitución Política de Colombia artículo 2.

³ Ley 1801 de 2016 numeral 6 artículo 2.

⁴ Sentencia C-1115 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

 Comuna Fuerza del Fuquín	RESOLUCIONES	 Página 5 de 10
---	-----------------------	---

afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

IV. ANÁLISIS PRELIMINAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 Ley 1801 de 2016, "*las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía*", a su vez el artículo 306 de la Ley 1437 indica que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil. Hoy (C.G.P), norma procedimental civil, situación que ocurre para el caso de marras, en cuanto a la integración del litis consorcio necesario.

Así pues al tenor del artículo 325 del Código General del Proceso - Examen Preliminar - de la lectura del expediente y las decisiones tomadas en el mismo, de entrada el suscrito debe manifestar qué está en presencia de una falta de integración del litis consorcio necesario, lo que daría con ello la posible configuración de una nulidad sustancial absoluta (Art. 29 Constitucional), por lo cual en aras de brindar una garantía real legal pero sobre todo constitucional al principio del debido proceso, las presentes se devolverán, con el fin de rehacer la actuación desde el auto admisorio del proceso policivo.

Aclarándose a su vez que con ello se busca la garantía constitucional y supra legal del debido proceso, vulnerada desde el auto admisorio del presente proceso policivo.

V. NULIDAD

Para empezar a hablar de nulidad, se hace necesario referirse al Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio. Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es "*la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio*"⁵ esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos. Haciendo referencia al Derecho Procesal en su obra el autor Liebman afirma:

Las normas que componen el ordenamiento jurídico se distinguen en normas primarias (sustanciales o materiales), que regulan directamente las relaciones que se establecen entre los hombres en su vida de relación; y normas secundarias o de segundo grados (o instrumentales, denominadas también formales), que tienen por objeto la vida y el desenvolvimiento del mismo ordenamiento, del cual regulan la formación y el desarrollo. Estas últimas son, por eso, normas que tienen por objeto otras normas; derecho sobre derecho: entre las normas de la segunda categoría

⁵ CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho procesal civil.

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Celular Institucional: 318 347 62 23

Correo Electrónico: alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co

Palmas del Socorro - Santander



Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES



Página 6 de 10

distinguimos todavía las relativas a la producción jurídica, que regula los procesos de creación, modificación o extinción de las normas jurídicas y las relativas a la actuación jurídica, las cuales regulan los modos de actuación en concreto del contenido de las normas jurídicas.”⁶

De acuerdo a la definición anterior, se tiene que en el Derecho, la Ley está conformada por una Ley Sustancial y una Ley Procesal, éstas totalmente independientes y autónomas en aplicación, sin embargo, deben estar en armonía y sincronización para cumplir con el objeto de la Ley, en nuestro asunto a tratar nos referimos a la Ley Procesal en materia Civil y más exactamente a las Nulidades Procesales.

Así las cosas todas las partes inmersas dentro del proceso, se manifiestan por medio de actos, bien sea de las partes, de terceros o del juez. Esta serie de mecanismos, normas y actuaciones, son los que marcan la diferencia entre un acto jurídico meramente formal, y el acto procesal. Se entiende por acto procesal como *“aquel que es realizado por los sujetos procesales o por aquellas instituciones y personas que pueden intervenir en el proceso o concurrir eventualmente al mismo”*.⁷ Este último, es el que conduce a concluir una diferencia que versa sobre la norma sustancial, por medio de una sentencia judicial, dando así solución a un conflicto de partes. Es claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

Para comprender que es una Nulidad y que referencia hace con la Ley como se referencia dentro de un proceso, se tiene que como Nulidad en su definición general la Corte Constitucional ha reiterado la definición en varias Sentencias, en las que se ha demandado una o varias normas que hablan acerca de las Nulidades o donde se ha visto conveniente que esta corporación emita un concepto para aclarar cualquier tipo de duda que sobre un articulado o una legislación completa se tenga.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-394 de 1994⁸. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell., índico:

“NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido

⁶ LIEBMAN, Enrico Tulio. Manual de derecho procesal civil.

⁷ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil.

⁸ Sentencia C-394 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES



Página 7 de 10

proceso. Si bien se puede tildar de antitécnica la norma acusada en cuanto difiere la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. Pero además, es de destacar la circunstancia de que el inciso final del artículo 218 del C.P.P., amplió el recurso a "la garantía de los derechos fundamentales", proposición jurídica que envuelve prácticamente no sólo todos los posibles casos de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, sino aún violaciones que aunque propiamente no comportan nulidades constituyen vicios sustanciales del proceso".

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-125 de 2010⁹".
Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub., indico:

"NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

VI. CASO CONCRETO

Procedería el Despacho a decidir la apelación interpuesta por la parte querellante en contra del fallo policivo proferido el nueve (9) de diciembre de 2021 por el Señor Inspector de Policía del Municipio de Palmas del Socorro, dentro de la querella policiva de la referencia, si no fuera porque se observa que el juzgador de primera instancia incurrió en un defecto procesal, consistente en la omisión de la citación a quienes debían intervenir como parte en el proceso y, con ello, se vulnera el debido proceso de quienes no comparecieron en el proceso, habida cuenta de que la cuestión litigiosa no puede resolverse sin la debida comparecencia de los propietarios o poseedores de los predios que hacen parte de la litis, conforme con el artículo 61 del CGP. Tal irregularidad impide al fallador de segunda instancia resolver de mérito la causa, al punto que es procedente declarar la nulidad de lo actuado, para que desde la primera instancia se permita la intervención de los litisconsortes necesarios.

El despacho llega esta conclusión apoyado en la siguiente situación fáctica que se observa en el expediente, en la audiencia pública efectuada el día 9 de diciembre de 2021 el Señor Inspector procedió a la identificación de las partes y seguidamente continuo con etapa de argumentos concediendo el uso de la palabra en primer lugar a la parte querellante, una vez oídos sus argumentos, procedió a conceder el uso de la palabra a la parte querellada, en el minuto 10 de la grabación diáfananamente se oye en la intervención del señor Raúl Duarte Delgado quien actúa en el proceso como querellado, expresar lo siguiente:

⁹ Sentencia T-125 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“....Les cuento esa finca era de mi papá, esa finca papá murió, quedo para repartirla entre nueve hijos, no soy solo yo el dueño....”

Así las cosas, con la confesión realizada en la audiencia pública por el señor **RAÚL DUARTE DELGADO** querellado dentro del proceso policivo tramitado en la Inspección de Policía del Municipio de Palmas del Socorro por perturbación a la posesión, donde manifiesta que él solo no es el dueño, que la finca es de nueve hermanos, para el despacho es evidente que en la parte pasiva del proceso se debe integrar un litis consorcio necesario.

A juicio del despacho, en el proceso policivo, existe pluralidad de sujetos que integrarían la parte querellada (litisconsorcio necesario) y que, necesariamente, deben comparecer al proceso policivo de perturbación a la posesión, pues cualquiera que sea el sentido del fallo, podría perjudicar o beneficiar a todos, en los términos del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA. Esto es, que es imperiosa, forzosa, la comparecencia de los dueños o poseedores de los predios en los cuales ocurrieron los hechos que originaron la querella.

Por consiguiente, en este proceso era necesaria la integración del litis consorcio necesario y se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

A propósito de esta irregularidad, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-056 de 1997¹⁰. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL., indicó:

“....Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La precitada jurisprudencia se acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del CGP, según el cual: «(...) Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio».

¹⁰ Sentencia T-056 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

 Gobierno del Departamento de Santander	RESOLUCIONES	
		Página 9 de 10

Las nulidades susceptibles de ser impetradas contra las decisiones de policía se encuentran sumariamente regladas en el Código de Policía, razón por la cual se hace necesario acudir al Código General del Proceso, para integrar el régimen normativo que garantice el debido proceso.

Las causales de nulidad son taxativas, al respecto el Código General del Proceso indica:

“Artículo 133¹¹”.. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

“(…)

“Artículo 134¹²”... Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La falta de integración del litis consorcio necesario configuró un defecto procedimental, que afectó gravemente el debido proceso. Esto, por cuanto se evidencia que los predios objeto del litigio tienen más de un propietario o poseedor y al tener estos interés legítimo en la decisión del proceso policivo deben comparecer al proceso para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa hagan valer sus derechos y den luces sobre la situación real de los hechos que originaron la querella.

En virtud de lo anterior, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto que avoca conocimiento del 24 de noviembre de 2022 proferido por el Inspector de Policía del Municipio de Palmas del Socorro, en la querella policiva interpuesta por la señora YANETH SANABRIA OSORIO en contra del señor RAÚL DUARTE DELGADO.

Sin perjuicio de lo precedente, con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos procesales, el despacho ordenará que se mantengan las pruebas que ya obran en el expediente y se practiquen las que se consideren pertinentes y conducentes para el esclarecimiento

¹¹ Código General del Proceso, numeral 8, artículo 133.

¹² Código General del Proceso, artículo 134.



Con la fuerza del Pueblo

RESOLUCIONES



Página 10 de 10

de los hechos, en segundo lugar, dispondrá DEVOLVER el expediente en forma inmediata al señor Inspector de Policía del Municipio de Palmas del Socorro, para que se rehaga la actuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Palmas del Municipio de palmas del Socorro-Santander.

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de efectuar la revisión de fondo del fallo Político de Primera instancia proferido dentro del trámite de la Querrela Político de la referencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto que avoca conocimiento del 24 de noviembre de 2022 proferido por el Inspector de Policía del Municipio de Palmas del Socorro, dentro en la querrela política interpuesta por la señora YANETH SANABRIA OSORIO en contra del señor RAÚL DUARTE DELGADO. Sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

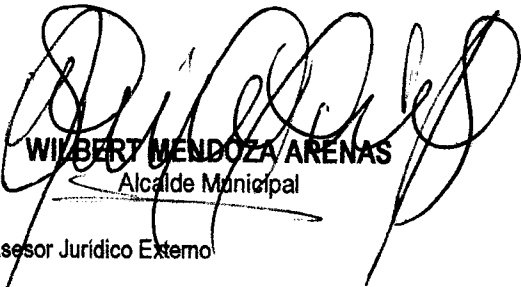
TERCERO.- ORDENAR al Inspector de Policía del Municipio de Palmas del Socorro que notifique la admisión de la Querrela a las partes y terceros con interés en la decisión, una vez surtidas las notificaciones, continúe con el trámite señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes intervinientes dentro del proceso.

QUINTO.- ORDENAR que, por la Secretaría General y de Gobierno, se devuelva el expediente al Inspector de Policía del Municipio de Palmas del Socorro, para que rehaga la actuación procesal conforme a lo expresado en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Palmas del Socorro - Santander, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).


WILBERT MENDOZA ARENAS
Alcalde Municipal

Proyectó: HERNANDO VANEGAS – Asesor Jurídico Externo

Calle 7 No. 5-34 Palacio Municipal – Celular Institucional: 318 347 62 23
Correo Electrónico: alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co
Palmas del Socorro - Santander